

356
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

LA CONSTITUCION EN MATERIA
MERCANTIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
D. DAVID GUTIERREZ CRUZ

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO I.- EL COMERCIO.	
A) APARICION Y DESARROLLO	1
B) CONCEPTO JURIDICO	15
C) CONCEPTO ECONOMICO	22
CAPITULO II.- EL COMERCIO NACIONAL	
A) COMERCIO FEDERAL	34
B) COMERCIO ESTATAL	47
C) COMERCIO MUNICIPAL	56
CAPITULO III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA MERCANTIL	
A) LA CONSTITUCION DE 1857	63
B) LA CONSTITUCION VIGENTE	82
C O N C L U S I O N E S	92
B I B L I O G R A F I A	95

EL COMERCIO

A) APARICION Y DESARROLLO.

El hombre hace su aparición en la tierra, en lo que conocemos como la Era Cuaternaria, y desde entonces se convierte en un cambiante incansable enfrentándose a un medio que siempre le fué hostil, y es así como inicia una lucha por su propia subsistencia, demostrando así su valor, ingenio y calidad como ser racional.

Como es sabido de todos, el hombre vivía en estado salvaje, habitaba en cavernas, es por ello que para subsistir se dió a la tarea de practicar tres actividades principalmente: recolección de frutos, caza y pesca. La caza la practicaba con varios fines tales como: alimentación, vestido y elaboración de armas (hacha, cuchillo, etc.)

A medida que transcurre el tiempo se vuelve más hábil y esto le ayuda a saber tallar la piedra, inventa la escalera, la rueda, el arco y la flecha.-- Descubrió el fuego, y es así como nos deja también sus primeras manifestaciones artísticas plasmadas en las paredes de las cavernas.

A medida que el tiempo avanza, el hombre tuvo mayor libertad, más tarde aparecieron otros animales mismos que después domesticó y es así como nació el pastoreo, descubrió el cultivo de las plantas y nació la agricultura, de esta forma el hombre aseguró su alimentación y se convirtió en sedentario.

Realizó otros descubrimientos importantes tales como la cerámica, que después trabajó utilizando el torno, edificó sus casas (palafitos) y así mismo -

construyó monumentos conmemorativos, que también le sirvieron de tumbas.

Luego descubrió los metales, primero usó el cobre y después el bronce, todos los utensilios, herramientas y armas, las fabricó de metal, por último aprendió a escribir y es así como entró a los tiempos históricos.

De esta manera es como se ha podido conocer lo que fué el hombre prehistórico, cómo fueron sus sentimientos, sus costumbres y sus instituciones y bajo que caminos y leyes ha ido evolucionando en lenta pero fija y buena dirección, los gérmenes que encerraba en su actividad de progreso, en sus deseos, en sus metas, etc.

Por doquier ha dejado el hombre a su paso, esa confrontación de los restos de civilizaciones perdidas con los hechos que pasan en tribus y pueblos actualmente atrasados, lo cual ha utilizado el sabio y el filósofo en sus estudios religiosos, políticos, jurídicos, antropológicos y literarios para conocer la historia del comercio desde sus comienzos mas remotos, pues sabemos que, el comercio, como todas las otras esferas de la actividad humana, ha obedecido a la misma ley de evolución y progreso. (1)

Cuando el grupo humano primitivo, comenzó a hacerse estable y se delinearon las verdaderas funciones de un organismo, haciéndose más íntimos y continuos los sentimientos entre los individuos, entonces el cambio de servicios se hizo más frecuente sin que por esto revistiese carácter jurídico. En efecto, la propiedad individual no existía, y además ninguno podía empeñar la actividad propia sino en beneficio del grupo.

Más como el grupo en su conjunto poseía colectivamente la propiedad y obraba como un solo todo, dada la solidaridad de los miembros que lo formaban y el hecho de encontrarse todos unidos por el vínculo de la sangre, --

por esto cuando comenzaron a hacer relaciones de simpatía entre grupo y grupo (gracias a la estabilidad y vida más disciplinada), o hacer también algunos cambios comerciales. El origen de las relaciones de comercio se inicia - entre grupos o entre familias de tal manera que si a alguno de estos le sobraban frutos los cambiaba por granos con otro y viceversa, este principio también se conoce en Derecho Civil como permuta.

Estos cambios desde entonces se regían por la inflexible ley que impera en el campo económico, la ley de la oferta y la demanda.

Es así como entre los diversos grupos humanos ligados por las relaciones de simpatía, se establecieron, pues, relaciones de las más simples naturalezas, mismas que tenían por objeto la sola permuta de bienes muebles y en, entonces esos grupos debían conservar los frutos cosechados, los animales cazados, los instrumentos de trabajo, etc.; en virtud de que estos eran cambiables por otros artículos, dichos cambios fueron aumentando poco a poco.

De ahí que se considera que el verdadero comercio comenzó entre los pueblos lejanos, con los que no podía haber relaciones amistosas como entre los grupos vecinos.

El comercio surgía cuando un grupo carecía de alguna cosa y se armaba para arrebatarla ahí donde podía encontrarla; en ocasiones podía llegarse pacíficamente a un cambio o permuta y todo quedaba concluido, en caso contrario se recurría a las armas. Por la necesidad siempre creciente de los cambios mercantiles hacía necesario que se recurriera lo menos posible a las armas, pero la presencia de tribus armadas producía cierto temor de que el cambio pacífico degenerara en sangriento conflicto, esta situación obligaba a buscar otro medio para el cambio, y es así como se opta porque la mercancía se depositara en un lugar determinado, con una señal que indicaba tratarse -

de un cambio; la otra parte indicaba lo mismo y si había fraude se recurría a las armas. Esta especie de comercio aún está vigente en los pueblos salvajes.

En la Colombia Rusa consistía en depositar una persona "X" mercancía en la ribera del río y se retiraba, la otra parte la retiraba si la consideraba de un valor suficiente, y si no, simplemente se alejaba en espera de que se aumentara algo más. Si no llegaban a convenirse por estos medios, cada uno recobraba su mercancía.

En los pueblos de América, nos refiere Lucas Alamán, que el comercio se realizaba entre los soldados españoles de los presidios y los indios salvajes a lo largo del camino que va de Chinaná a Santa FÉ, los indios que querían comerciar ponían una pequeña cruz en la que suspendían un saco de cuero con una insignificante cantidad de carne de ciervo; después al pié de la cruz depositaban varias pieles de búfalo que querían cambiar por comestibles. Los soldados tomaban las pieles y dejaban al pié de la cruz carne salada.

Otros grupos mayores, hicieron posible que existiesen relaciones jurídicas y por lo mismo comerciales entre familia y familia, esto es entre los jefes de ellas, los que tenían ya el nombre propio en forma general de algunos bienes sobre los que podían contratar; de ahí que la repetición de estos cambios y permutas condujo naturalmente a la invención de la moneda, -- pues los cambios de objeto por objeto, eran muy embarazosos, tanto en el interior como en tribus o pueblos extraños, por lo que resultaba necesario recurrir a una tercera especie de mercancía que sirviese para medir el valor de la otra y así hacer posible la operación dadas sus condiciones. Así tenemos que la invención de la moneda desde sus rudimentarias formas llega hasta la letra de cambio y el billete de banco.

Aquí comienza una nueva era para el comercio y quizá la iniciación espontánea de la moneda. Fué un gran paso, no solo para ampliar en aquellos tiempos las transacciones mercantiles y el tráfico, sino también para modificar el carácter primitivo del derecho. (2)

APARICION Y DESARROLLO HISTORICO EN ROMA

El comercio como fenómeno económico y social se presenta en todas las épocas y lugares, por ello aún en los pueblos más antiguos, pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o mas bien algunas de las relaciones a que aquella actividad da origen. (3)

Así como es sabido que en varios pueblos de la antigüedad señaladamente Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y su colonia Cártago, alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil. Sin duda alguna a estos pueblos debió corresponder la existencia de un derecho consuetudinario escrito pero eminentemente comercial llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos. Solo que las noticias acerca de estas instituciones son en extremo deficientes, sin embargo, los autores hacen especial mención de las llamadas Leyes de Rodas (Islas de Rodas), que en realidad constituyeron un conjunto de usos sobre el comercio marítimo, leyes que han alcanzado fama a través de su incorporación al derecho romano. (4)

De este modo podemos hablar de Roma, la creadora del Derecho Universal, la tirana de Reyes y Pueblos. Roma la soberana de todos los siglos por su espíritu Político y Jurídico, y por sus instituciones administrativas, avanzaba lentamente en el camino de sus conquistas y preparaba aquella bastarda dominación, pero sin desarrollar ningún sistema protector del comercio, ningún plan elevado en favor del tráfico y de la industria y ninguna mira eco-

(2) Pallares.- Derecho Mercantil Mexicano. Pag. 6-15

(3) Benito Solís Luna.- El Hombre y la Economía Pag. 10

(4) Rafael de Piña Vara.- Elem. de Derecho Mercantil. Pag. 7

nómica de aquel poderoso imperio, sin embargo contribuyó indirectamente a la unidad política y garantizó la paz, la identidad de instituciones, la comunicación mutua de los diversos y lejanos pueblos sometidos y considerados -- miembros de un mismo estado.

Al establecer puertos, caminos y vías de tránsito, aunque con propósitos políticos y militares al llevar a pueblos desconocidos y lejanos la conquista cuyas expediciones y noticias aprovechaban los negociantes; al establecer centros de colonización y riqueza aunque con miras egoístas y al unificar la legislación en todos los pueblos sometidos, todo esto contribuyó a continuar y aumentar la prosperidad pública, el trabajo pacífico, el tráfico internacional iniciado tan atrevidamente por los fenicios, cartagineses, y griegos. Durante el primer periodo en Roma o sea desde su fundación hasta la primera guerra púnica (cinco siglos). Durante este periodo ni su comercio ni su industria podían salir del estado embrionario que corresponde a naciones en formación y sobre todo en naciones en que todo lo absorbe y domina el espíritu militar el más incompatible que pueda existir con el espíritu mercantil. (5)

A partir de la primera guerra púnica, la situación de Roma cambió notablemente, pues humillada Cartago, conquistadas las dos grandes islas del mediterráneo, Sicilia y Cerdeña, y consolidado su poder en Italia, era el momento favorable para seguir las huellas de la actividad fenicia y griega, pero el carácter de ese pueblo conquistador, lejos de comprender los beneficios del comercio, solo supo inspirarle dictar la Ley Flamina, que prohibía el ejercicio del comercio a los patricios, sentando las bases de esa especie de infamia que pesó sobre el comercio en las costumbres de Roma, que es con-

(5) Apuntes D. Romano.- Tomados en clase.

sagrada más tarde por el primer orador de aquel pueblo y que es reproducida hasta en los códigos mas ligeros por el imperio de la tradición y el influjo del Derecho Romano.

El triunfo de Paulo Emilio en Macedonia llevó a Roma 250 carros colmados de oro y plata y las riquezas de otras grandes ciudades dismanteladas y destruidas por orden del senado. Este sistema de recaudación de riquezas revela por sí mismo cuán imposible era despertar en los romanos hábitos de em presa y perseverancia mercantiles, de trabajo, de cálculos pacíficos, de -- economía y disciplina industrial, el botin de guerra no puede inspirar sino desprecio al trabajo y por eso Roma tuvo el privilegio de inventar al Dios de la rapiña, a Júpiter "Pradator", cuando otros pueblos habian adorado al Dios del Comercio.

No es preciso pues, confesar que los romanos, no pensaron mas que en enriquecerse con todos los despojos de las naciones, sin tener ningunas miras respectivas al comercio, sin embargo, el lujo de los romanos fue casi -- único objeto de comercio con sus provincias y con los paises extranjeros de quienes en realidad era tributaria Roma por no tener con ellos sino un co-- mercio pasivo.

El imperio de los romanos era uno de los más baratos, más fecundo y -- más felizmente situado para el comercio, un imperio que se extendía desde -- el Mar Germánico hasta las ardientes arenas del Africa. Un imperio que producía todos los generos y frutas en abundancia para las comodidades, necesi-- dades y placeres. Imperio en que se hubiera podido hacer florecer todas las ciencias y ramos de la industria, todas las artes y manufacturas. Imperio -- en que se podía haber unido en cuerpo basto de Nación con las mismas Leyes.

Al lado de estas disposiciones, surgidas por una política corrompida y no por un espíritu liberal, se encuentran las que revelan el desprecio de aquel pueblo y su legislación por el comercio. Augusto condenó a muerte al Senador Ovinio por haber deshonrado su dignidad en Egipto dirigiendo cierta manufactura "La Ley de 5 del Código de Nat. Lib., declara infames a las personas que se dedican al pequeño tráfico, y las Leyes nobiliarias del Código de Com., prohíben a los pobres y a los ricos ingerirse en negociaciones comerciales e industriales."

Sin embargo, sobre todas estas trabas, vejaciones y arbitrariedades lo gró el comercio no prosperar, pero si subsistir, ya para alimentar el lujo y molicie de Roma e Italia, ya para satisfacer las necesidades de las provincias.

Tal era el estado de Comercio Romano con el mundo conocido; comercio puramente pasivo. (6)

SU APARICIÓN Y DESARROLLO HISTORICO EN FRANCIA

En el Derecho Mercantil medieval se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas, el registro de comercio, las sociedades mercantiles, la letra de cambio, etc.

La formación de derechos mercantil explica que fuera predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se construía a la clase de los comerciantes, sin embargo, desde un principio se introdujo un elemento objetivo.

(7)

El elemento objetivo de la comercialidad de la relación dió base para ampliar el ámbito del derecho mercantil.

(6) Pallares Op. Cit. Pag. 42-50

(7) Sola Cañizares 7-11

El Código de Comercio Francés, es un acontecimiento de gran importancia en la historia del Derecho Mercantil. Es la promulgación por Napoleón del Código del Comercio Francés, que entró en vigor en el año de 1808. Con este Código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código. Sin embargo, el elemento subjetivo no deja de influir, en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante, pero lo básico es el acto de comercio, ya que basta realizarlo para que se aplique el derecho comercial y la cualidad de comerciantes no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio, no depende de manera alguna de la pertenencia a su gremio o de estar inscrito en la matrícula de mercaderes. Por otra parte; el Código Francés siguiendo la tendencia que desde un principio tuvo el derecho mercantil, amplió su campo de aplicación e hizo que excediera en mucho al del comercio en sentido económico.

Llevada por las armas napoleónicas, la legislación Francesa ejerció --- gran influencia en la mayoría de las naciones europeas. Tal suerte cupo también al Código de Comercio, modelo más o menos fielmente seguido por un gran número de códigos mercantiles, redactados en la pasada centuria. (8)

APARICION Y DESARROLLO HISTORICO EN ALEMANIA

El Código Alemán.- Otra es la importancia del Código de Comercio para el imperio Alemán, que entró en vigor en el año de 1900, abrogando al que se había expedido en 1861. El Código Germano no es aplicable a los actos aislados, sino que solo rige los comerciantes. Vuelve si a ser predominante el carácter subjetivo que había tenido en sus principios el derecho mercantil. --

Ello ha sido causa de que se haya criticado al legislador alemán acusándolo de haber hecho retroceder siglos enteros al comercio mercantil, pero por lo contrario voces tan autorizadas como la THALLER, en Francia, y VIDARI y MOSSA, en Italia aplaudieron el criterio inspirador del Código Alemán por considerar que solo el ejercicio profesional del comercio justifica que se apliquen normas diversas a las de derecho civil. (9)

APARICION Y DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO

A fines del Siglo XVI, el cabildo, justicia y regimiento de la Ciudad de México, elevó una representación a la corona, haciendole ver que en atención al gran incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España, a los numerosos e importantes litigios que se suscitaban con motivo de asuntos mercantiles y a los muchos perjuicios, dilaciones y gastos que aquellos ocasionaban, en virtud de tener que decidirse por el derecho común o por los tribunales ordinarios, era indispensable establecer en la ciudad un consulado, como los de Burgos y Sevilla, y suplicaba, por lo tanto, que se acordara su creación. Hizole así el Rey por cédula del 15 de junio de 1592.

El propio cabildo, justicia y regimiento, después de obtener que, mientras se formaban ordenanzas para su gobierno, rigiesen las de Burgos y Sevilla, hizo al fin las suyas, que intituló Ordenanzas del Consulado de México Universidad de Mercaderes de la Nueva España impresas por primera vez en 1693, por segunda vez en 1772 y por tercera y última en 1816.

Mandado estaba por la Ley 75, Título 46, Lib. 9 de la recopilación de Indias (sancionada por Carlos II en 1680) que el consulado aplicase las ordenanzas de Burgos y Sevilla a título de leyes subsidiarias, en lo no previsto y resuelto por aquella recopilación, más habiéndose publicado después

las ordenanzas de Bilbao, su marcada superioridad sobre la de Burgos y Sevilla, hizoles merecer toda preferencia y granjearse, de hecho, una general observancia por nadie discutida, como hubiera pasado con el Código Español de 1829 si en esta fecha nuestra patria no se hubiera emancipado aún de la antigua metrópoli.

Esa general observancia era ilegal, como acabamos de insinuarlo. Reconocelo así el mismo Consulado de México cuando instado por el virrey para que informase acerca del uso que había hecho de las repetidas ordenanzas, le contestó el 3 de noviembre de 1785 con las siguientes razones: "Que observaba, a falta de ordenanza particular suya, lo establecido por las de Bilbao, y en todo lo que eran adaptables a las circunstancias del país y es tilo de su comercio" "lo cual añade era muy conforme a lo que asientan los autores que exponen la ley primera de todo, pues si dicen uniformemente que a falta de ley, estatuto o costumbre. debe determinarse por la opinión común de los interpretes, con mucha más razón deberán resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes, y respecto de una misma línea, cual es la de comercio". Después por órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, se mandaron observar en México, aunque no se hizo la publicación en los términos de estilo.

Consumada nuestra independencia, dichas ordenanzas continuaron vigentes, como el único cuerpo de legislación comercial de la República. Sus principales reformas fueron introducidas por las leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 1º de julio de 1842. La primera suprimió los consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes quienes deberían "asociarse de dos colegas (comerciantes) que escogerían entre cuatro propuestos por litigantes, siendo

dos por cada parte". La segunda restableció los antiguos consulados pero bajo la denominación de tribunales mercantiles, y creó las juntas de comercio. Se componían dichos tribunales mercantiles de un Presidente y dos colegas, - como los antiguos consulados se integraban de un prior y dos cónsules, legos todos, si bien asistidos de un asesor letrado, con quien consultarían - en los negocios que los requieran. La misma ley declaró en su artículo 70 - que continuaban vigentes las ordenanzas de Bilbao, con lo cual puso término a las dudas y discusiones que desde la consumación de nuestra independencia habían venido suscitándose sobre este importante punto. Finalmente el último de los decretos citados tuvo por principal objeto hacer mas expedita la administración de justicia en el ramo de comercio aumentando de una a dos - salas del tribunal mercantil de la Ciudad de México y reglamentando su mejor funcionamiento.

La publicación del Código Español de 1829 avivó en algunos mexicanos - el natural deseo de que también nuestra legislación se mejorara, así fué -- que el 28 de abril de 1834 se presentó en la cámara de senadores una iniciativa encaminada a que se aceptaran varios preceptos de aquel Código con algunas modificaciones exigidas por nuestra diversa forma de gobierno, tan -- plausible proyecto no pasó por desgracia de la categoría de tal.

No apareció nuestro primer Código Nacional de Comercio, sino hasta el 16 de mayo de 1854, en el último gobierno de don Antonio Lopez de Santa Ana. Obra de un competente jurisconsulto mexicano (Teodosio Lares), con cuyo nombre suele conocerse, y calcado sobre el español y el francés, ciertamente - no desdice ese Código de los adelantos de la época. Pero las pasiones del - partido están sobre cualesquiera otros intereses y el código lares, tras -- una existencia efímera que solo duró año y medio quedó totalmente derogado,

reapareciendo en su lugar las ya anticuadas ordenanzas de Bilbao, a virtud de la ley de 22 de noviembre de 1855, esta suprimió así mismo los tribunales especiales de comercio, cuya jurisdicción pasó otra vez a los tribunales comunes. Poco después de restaurada en 1867 la República, comenzó el gobierno a preocuparse de la obra de codificación, pues, según afirma el Lic. José María Gamboa, una comisión nombrada con aquél objeto, presentada ya el 4 de enero de 1870, al ministro de justicia el primer libro de proyecto. Pero habiéndose tropezado con la dificultad de que el Congreso, según el Artículo 72 de la Constitución de 1857, solo podía "establecer bases generales para la legislación mercantil" pensose en reformar previamente ese precepto todo lo que no ocurrió sino hasta el 15 de diciembre de 1883, en que el Congreso quedó facultado "para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiéndose en este último las instituciones bancarias", meses después de esta reforma, el 20 de abril de 1884, el ejecutivo de la unión, debidamente autorizado por el poder legislativo expidió el Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio del mismo año; -- quedando derogadas desde entonces todas las leyes anteriores y relativas de las materias de que se trata. (10)

Poco vivió el Código de 84, por decreto el 4 de junio de 1887 el Congreso de la Unión autorizó al ejecutivo para reformarlo total o parcialmente, encargándose a una comisión compuesta de tres vocales y un secretario. Redacción del proyecto que la sanción del ejecutivo convirtió en el actual vigente desde el 1° de enero de 1890. Este como el anterior, declaró derogadas las leyes mercantiles preexistentes sobre las materias tratadas por el mismo.

¿Qué motivos determinaron esa tan pronta aparición de un nuevo código?

La memoria presentada en 1888 por la Secretaría de Justicia dice en este respecto: "La práctica fue señalando los defectos que era necesario corregir y el poder legislativo, tomándolos en cuenta y atendiendo por otra parte a las indicaciones de la prensa, autorizó al ejecutivo por decreto el 4 de julio de 1887, para reformar total o parcialmente el referido código. En efecto, - hablaban presentadas varias dificultades en la práctica especialmente en cuanto a las disposiciones relativas a los bancos de emisión anónimos o responsabilidad limitada, y más todavía en cuanto a las consignadas en los artículos transitorios.

Esto es lo que expresa la memoria, pero al decir del señor Pallares, -- "La verdadera causa de la derogación del Código de 84 fue presidiendo de muchos defectos de pormenor, las anticonstitucionales disposiciones que contenían en materia de Banco, cuya continuación y creación, tratándose de los no autorizados por la ley especial, quedo prohibida o sujeta a condiciones gravosísimas con el fin de favorecer el monopolio del Banco Nacional."

Acercas del mismo Código de 84, el señor Gamboa se expresa en estos términos, "no obstante que en tal obra transcurrieron 14 años para concluir la - hubo cierta premura, se quiso, dentro de determinada situación rentística, - aprovechar la expedición del Código de Comercio para entrar con franqueza en el sistema de monopolio bancario a que se prestaba la novedad, con sus naturales seducciones de la creación del banco nacional, institución nacida del impulso de los hábiles agentes del banco Franco-Egipcio. Ya fuera esta adopción de los principios más monopolistas en instituciones bancarias y a la - prevención con que suele verse toda obra nueva, y al hecho innegable de que - el Código de 84 dejaba mucho que desear en el trascendental tratado de sociedades desnaturalizando la anónima, esa forma de que se refleja la vitalidad y -

la grandeza del comercio contemporáneo, o ya, lo que es más probable, todo esto reunido y agravado con los desastrosos efectos que en la práctica produjo la idea de admitir la hipoteca de las negociaciones mercantiles, con lo que se logró poner de bulto como mercaderes de mala fé, simulaban créditos hipotecarios y defraudaban acreedores legítimos, el caso es de que la opinión pública se dió resueltamente porque se modificase el Código de Comercio de 1884". [11]

Nuestro Código actual está calcado del Español de 1885, cuyas disposiciones transcribe a veces hasta literalmente, no sin haber recurrido también en otras legislaciones para reglamentar ciertas materias importantes (enumeración de actos de comercio, sociedades anónimas, etc.). Decir aquí alguna palabra acerca de sus méritos y deficiencias, sería del todo inoportuno, cuando esta obra no tiene más objeto que examinarlo en todas sus disposiciones.

B).- CONCEPTO JURIDICO

A continuación trataré de explicar en qué consiste el concepto jurídico de comercio acorde a diversos autores estudiosos del derecho.

A través del tiempo, las diversas legislaciones (desde las épocas primitivas) se han venido ocupando de la actividad comercial hasta hacer nacer un derecho autónomo, el comercio primitivo tenía el carácter de ser esencialmente internacional, y por otra parte, quienes se dedicaban al comercio y con la misma mentalidad y realizando el mismo género de operaciones fueron formando una profesión y creando un derecho consuetudinario, de suerte que la costumbre y la profesionalidad fueron otros dos rasgos esen-

[11] Tena Ramírez.- Op. Cit. Pág. 64

ciales del tráfico mercantil.

Va en tiempos muy remotos, los mercados se habían organizado en países como, Asia, Africa y América, pero las reglamentaciones de las mismas eran más bien de Derecho Público que de Derecho Comercial.

Se sabe que muchos pueblos en tiempos antiguos tuvieron leyes escritas sin embargo no se conoce nada sobre derecho comercial Egipcio; con excepción de algunas leyes del Rey Bochoris, en el siglo VIII antes de la era cristiana, mismas que se referían a la venta y al préstamo. (12)

Tampoco se conoce nada del derecho comercial fenicio, que lógicamente debió existir en un pueblo que tanto se distinguió por sus empresas marítimas, y que estableció colonias de comerciantes en diversos países del Mediterráneo y que inspiró o influyó en algún aspecto en el Derecho Romano.

El país de cuyo derecho privado se tienen informes e incluso documentos de la práctica comercial y textos legales es Babilonia, en donde se ha encontrado y descifrado tablillas que se refieren a diversos contratos, entre ellos de venta, arrendamiento y de múltiples formas de sociedades; el comercio del dinero fué reglamentado desde el año 1958 antes de J.C. y se conocen las actividades de la banca Neboahiddia, que recibía fondos en depósito pagando un interés, guardaba mercancías y objetos de valor cobrando derechos de custodia, realizaba pagos por cuenta de sus clientes y garantizando compras de los mismos.

Pero lo más importante que se conserva del derecho de Babilonia es el llamado Código de Hammurabi, descubierto en 1902 y que data de unos 2000 años antes de J.C.; siendo considerado como el más antiguo de los textos legales que se conocen, refiriéndose una parte del mismo al derecho comer-

cial, comprende 282 artículos que tratan de diversas materias entre ellos los contratos de préstamo, depósito, ventas, sociedad, comisión, transporte y también Navegación Fluvial.

Por lo cual se considera indudable que diversos preceptos del Código eran para el comerciante un solo artículo. Trata del Contrato de Sociedad (Art. 98), los artículos 99 al 107 tratan de entregas de dinero o de mercancías a otra persona para obtener un beneficio. (13)

G R E C I A

En el Siglo VI antes de J.C. fué el centro comercial del mediterráneo. No ha llegado a nosotros ni texto ni leyes comerciales, ni tampoco una literatura jurídica que lo explique pero por diversos documentos de la época especialmente de los contratos privados y los discursos de Demóstenes sabemos algo de los Contratos Comerciales, las Sociedades, los Bancos, el Comercio Marítimo y de la existencia de una jurisdicción especial para los asuntos comerciales.

R O M A

En Roma tampoco puede hablarse de un sistema de derecho mercantil especial o autónomo.

En el sistema jurídico de Roma de acuerdo con la opinión más actualizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del Derecho Privado Romano, merced del *jus praetorium u Honorarium*, hacía satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y por ende, también a las nacidas del comercio.

Roma no reconoció un derecho mercantil como Roma, distinta y separada -

en el tronco único del derecho privado (*ius civile*) entre otras razones, por que a través de la actividad del pretor fué posible adaptar ese derecho a -- las necesidades del tráfico comercial. [14]

Sin embargo, dentro del Derecho Romano encontramos desde luego algunas normas especiales sobre el comercio. Así, las que regulan la responsabilidad del patrón del barco, del posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, etc. dejados a su cuidado; las acciones Executoria, Institutoria y Tributaria respecto a la responsabilidad del pater y del amo en relación con los actos ejecutados por el filius o por el esclavo en el ejercicio del comercio; DE LEGE RHODIA DE JACTU, incluida en el Digesto que reguló la echazón de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro inminente; el préstamo a la gruesa (*foenus Nauticum*) y otras. [15]

A partir de la Edad Media, es cuando se crean las primeras nociones del aspecto jurídico del Comercio, o sea que en la Edad Media es donde surgen -- las aportaciones de interés para el derecho mercantil. Estas aportaciones -- son múltiples, en primer lugar, se crea la noción de derecho comercial profesional bajo la concepción subjetiva que desaparece en los tiempos contemporáneos.

Con este derecho comercial profesional, se crea un derecho comercial -- distinto del civil, es decir, que aunque abandonado por algunos países y cada vez más discutida, ha persistido hasta nuestros días, reflejada en la legislación de muchos países.

Por otra parte, gracias al derecho estatuario y al derecho de las ferias, se elaboran instituciones que pasan después, perfeccionándose o modificándose al derecho comercial moderno.

[14] Roberto L. Mantilla.- Derecho Mercantil.- Pág. 4-10
 [15] Apuntes de Derecho Romano.- Tomados en Clase.

En la Edad Media se aporta al derecho comercial la Sociedad en particion y también la Letra de Cambio, que perfeccionándose desemboca en la creacion de una teoría general de los títulos de crédito.

En la Edad Media también se crean los registros de comerciantes. Se protegen las marcas y se registran las razones sociales, existen los contratos de Comision, de transporte, de deposito, de seguro y diversas operaciones bancarias.

De tal manera puede decirse que fué en la edad media donde se crearon las primeras nociones de derecho mercantil que se adaptaba a las circunstancias políticas, economicas y sociales de la época.

Lo único que no hubo fué una aportacion científica por tratarse de un derecho esencialmente consuetudinario aplicado por los propios comerciantes, era necesario que este derecho diera sus frutos con la experiencia de la práctica, para que los juristas lo estudiáran y comentáran.

Esta circunstancia retrazó historicamente los avances científicos del derecho comercial. Los usos y costumbres fuéron más tarde objeto de compilaciones diversas que también en un principio fuéron de exclusivo uso gremial para recibir luego sancion del Estado.

Pero los Codigos de Comercio, tal como ahora los conocemos, no aparecieron sino hasta el Siglo XIX. [16]

La codificacion del derecho comercial en su concepto jurídico, o sea, la copilacion de reglas relativas a dicho derecho, es obra moderna. Fué en el Siglo XVII, cuando se inició en Francia por Colbert, durante el reinado de Luis XVI, la obra de codificacion con las ordenanzas del año de 1673 y 1681, y así en otros paises de Europa, como en España las ordenanzas de Bil

bao en 1737.

En Francia la Asamblea Constituyente habia decretado que se hiciera un Código de Comercio, no fue sino hasta 1801 cuando se nombró la Comisión encargada de redactarlo, logrando en 1807 su promulgación, esto fue imitado y en poco tiempo casi todos los estados europeos y americanos codificaron el derecho comercial.

Así vemos que el concepto jurídico lo encontramos a través del tiempo, según sus adelantos económicos, políticos y sociales.

Al principio el concepto jurídico que se tenía en todas las legislaciones era de carácter subjetivo, sin embargo con la promulgación del Código de comercio francés, nos damos cuenta que es eminentemente objetivo, o sea, que regular los actos de comercio y no la cualidad de comerciante.

La mayoría de las legislaciones adoptan este concepto de la objetividad del Derecho Mercantil. No así la legislación germánica que en 1900 vuelve el concepto subjetivo. (1)

Por lo que respecta a nuestra legislación mexicana, el consulado de la Ciudad de México de 1592, tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil. Al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas las ordenanzas del consulado de la universidad de Mercaderes de la Nueva España. En 1795, se crearon los consulados de Veracruz y de Guadalajara.

Una vez consumada la Independencia, aun continuaron aplicándose las ordenanzas de Bilbao, aunque en 1824 fueron suprimidos los consulados.

Por la Ley de 15 de noviembre de 1841, se crearon los tribunales mer-

(17) Rafael Pina Vara.- Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 7-10.

cantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción.

En 1883, el Derecho Mercantil adquirió en México, carácter federal al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857 que otorgó al Congreso de la Unión, la facultad de legislar en materia comercial.

Del conjunto de normas jurídicas que en la sistemática de las legislaciones constituye el derecho privado, la historia primeramente y después la legislación y la doctrina, han destacado un complejo de ellas para integrar una rama, la cual por tradición se denomina Derecho Comercial o Derecho mercantil.

De acuerdo con el sentido general y común que deriva del orden y significado de las palabras. De ahí tenemos que por Derecho Mercantil se entiende el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio.

Así tenemos la definición jurídica del Comercio según se desprende de las fracciones I y II del Artículo 75 del Código de Comercio, como la actividad de intermediación entre productores y consumidores, realizado con ánimo de lucro. (18)

Este concepto jurídico de comercio no agota la materia mercantil, puesto que no comprende todos los actos que por razones histórico económicas el legislador ha refutado como de comercio. Sin embargo, es de suma importancia porque nos permite precisar el núcleo en torno al cual se ha formado la materia mercantil, amén de que en algunos casos puede servirnos de base para comprender o eliminar del ámbito de la legislación comercial, actos o re

laciones cuya naturaleza jurídica no es del todo clara.

Finalmente y antes de intentar definir al Derecho Mercantil, conviene hacer notar que la Ley, al igual que los demás países que han adoptado el sistema objetivo, ha establecido una serie de obligaciones a cargo de los comerciantes en el ejercicio de su comercio, por lo que, *strictu sensu*, las disposiciones que las establecen también tienen carácter delimitativo de la materia mercantil.

Atento a lo anterior, diremos que el Derecho Mercantil es la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciantes. (19)

Por otra parte tenemos que, el Derecho Mercantil se ha definido como -- "el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, o bien, el que reglamente las relaciones que nacen del comercio a través de normas destinadas a los propios actos y a los comerciantes. (20)

C) CONCEPTO ECONOMICO.

La noción del derecho mercantil implica la del comercio, por lo tanto, vamos a precisar en qué consiste el comercio en su sentido económico.

La economía pertenece a las ciencias que tienen como materia el estudio de las relaciones entre los humanos y que forman el campo de las ciencias sociales, estas relaciones establecidas entre los humanos para satisfacer sus necesidades están a cargo de la economía política.

Por consiguiente podemos decir que la economía se divide en dos partes:

(19) Op. Cit.- Pág. 35 - 36

(20) Waldemar Ferreira, "Derecho Comercial" Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo VII.- Pág. 18

1. Economía Pura o simplemente Economía Política.

La Economía Pura, pretende explicar los fenómenos económicos, sin inmiscuirse sobre si están bien o están mal.

2. La Economía Social o Política se propone el estudio de las relaciones económicas con el fin de mejorar las condiciones humanas.

De esta forma podemos manifestar que: "La Economía Política es la ciencia que estudia las relaciones humanas en cuanto concierne al bienestar de los individuos." (21)

Con el propósito de entender el significado del concepto económico se hace necesario hablar de la palabra Economía, que como ya es sabido deriva de dos vocablos griegos, "OIKOS" referido a la casa, incluyendo a los hijos y esclavos que, por su número formaban todo un grupo productor de lo que consumían, y por "NOMOS", regla, ley, con lo cual daba a entender que era el arreglo, la administración de la casa. De aquí se deriva "OIKONOMOS" para designar al administrador de la casa.

Posteriormente se formó la palabra "OIKONOMA" que derivó finalmente en economía. La palabra política fue agregada para entender que se refería a la economía del estado.

Antes de ser formulada la ciencia a que nos referimos, los hechos fueron conocidos.

Jenofonte hacía reflexiones sobre lo mejor que estaba servida la mesa del Rey y advertía que en las ciudades pequeñas cada uno tiene que hacerlo todo y en las grandes ciudades cada artesano se dedica a su especialidad.

(21) Benito Solís Luna.- Economía Política.- Págs. 17-24

Aristóteles habla en la "política" sobre la economía del hogar, propia del hombre noble y libre y la cremástica, que era la economía del lucro y - que tendía a la ganancia desenfrenada siendo por ello indigna.

En 1615 por vez primera, la Economía fué designada con el nombre de Economía Política, en un libro francés denominado "TRAITE DE L'ECONOMIE POLITIQUE", escrito por Antonio Mentchretien, quien con ello se refería a la economía que abarca al Estado, pues la palabra "política" viene del griego "POLIS" que significa ciudad, equivalente al Estado de los tiempos modernos.

Propiamente el conocimiento de los hechos económicos no había sido expuesto sino en forma de consejo para los gobernantes y para los gobernadores, pero con el descubrimiento de América y posteriormente en el siglo XV, se llegó a la formación de una verdadera teoría económica, de manera que aquellos consejos tomaron una verdadera forma coordinada y razonada, y es en el Siglo XVIII, en 1758, cuando un médico de Luis XV, el Doctor Francois Quesnay (1696-1774) publicó el "CUADRO ECONOMICO" y fundó con un grupo de hombres eminentes la Escuela Fisiocrática, cuyos miembros se autodenominaron "Economistas". La escuela fisiocrática tenía como fundamento abandonar sistemas, y dejar de imaginar leyes, para "DEJAR HACER" libremente la propia naturaleza. El Dr. Quesnay es el verdadero fundador de la economía política como ciencia, pues la redujo a una unidad pensando que obedecía a leyes que debían investigarse.

Posteriormente contribuyeron a consolidar la posición de la economía como ciencia, el profesor escocés, Adam Smith (1725-1790), con su célebre obra "Investigación sobre la Naturaleza y las Causas de la Riqueza de las Naciones". Poco después aparecen dos economistas ingleses, Thomas y Robert Malthus (1766-1834), autor de la discutida teoría de la población y David Ricar

do [1772-1823] notable investigador y teórico de la economía, expuesta con maestría en su libro "PRINCIPIOS DE ECONOMIA POLITICA Y TRIBUTACION." (22)

En Francia, Jean Bapteste Say, en 1803, publica su tratado de economía política que ha servido más o menos a los distintos manuales publicados posteriormente.

El estudio de la economía política ha dado origen a diversas definiciones, así como a varias escuelas que emplean métodos diferentes o que persiguen finalidades distintas.

Por ejemplo, se ha dicho que la economía como ciencia, es la ciencia que estudia el Comportamiento Humano en el Comercio, ya que actividades como una compra, el pago de impuestos, la percepción de salarios, el crédito y otras similares se consideran como actos de comercio.

En realidad, al tratar de encontrar una definición adecuada, nos encontramos tal como afirma Scott, con definiciones que pecan de estrechas o de amplias; así, al manifestar que la economía es la ciencia de los precios o la ciencia de la riqueza, nos muestran definiciones estrechas, ya que un gran número de fenómenos netamente económicos no tienen relación con el concepto de riqueza.

Por otro lado, la definición que coloca a la Economía como amplia, ya que los hay que no tienen carácter netamente económico. Scott, no deseando ser la excepción, propone su definición y afirma que la economía estudia lo que sucede cuando las cosas son escasas.

La idea de abundancia no debe servir de base para distinguir a la ciencia económica, sino por el contrario en el concepto de escasez el que interesa al economista, tanto como al físico pueda interesarle la masa o el pe-

so de los cuerpos. Es la escasez lo que da nacimiento a problemas y fenómenos de índole económico. Para Bogdanoff, "La Ciencia Económica o Economía - Política es aquella que estudia las relaciones de trabajo que existen entre los hombres".

Von Mises afirma que la ciencia económica es la actividad humana dirigida a la satisfacción de las necesidades en uso de la facultad de elección.

Lionel Robbins, por su parte y después de realizar un detallado análisis sobre un grupo de definiciones a las que califica de materialistas, indica que la Economía es "la ciencia que estudia la conducta humana como una relación de fines a medios de satisfacción que, siendo escasos, pueden aplicarse a varios usos entre los cuales hay que optar."

No parecen completas estas dos últimas definiciones de Von Mises y Robbins, ya que solo dan preferencia al aspecto subjetivo de la voluntad de elección.

No obstante la precaria unificación de criterios, en todas las definiciones, aparece un dato común: que el hombre no vive aislado en nuestra actualidad y que la economía analiza los problemas del hombre, no como entes aislados sino como parte de un mundo interdependiente y su conducta frente al medio natural en que se desenvuelve. Es por ello que el conocimiento de la economía contribuye al entendimiento de la sociedad humana, en cuanto estudia la conducta de los hombres en sus constantes relaciones e interdependencia. (23)

La Actividad Económica.- La vida está condicionada por la satisfacción de necesidades.

Para mantener la existencia son precisos el alimento, la ropa, la habi-

tación y multitud de cosas que satisfacen las necesidades, ya que constantemente atendemos a innumerables necesidades que se remedian con objetos o situaciones que los satisfacen.

Pero no siempre se pueden resolver las necesidades directamente, sino que abarcan la actividad de numerosas personas y son precisas y determinadas condiciones favorables a la satisfacción de las necesidades. Esa basta red de las relaciones entre unos hombres y otros, de actividades humanas dedicadas a satisfacer las necesidades, que es lo que se designa con el nombre de Vida Económica.

La Interdependencia Económica. - Son escasos los satisfactores que se representan al hombre adecuados y listos para satisfacer sus necesidades, por eso entre todas las actividades humanas, por separados y lejanos que parezcan, existe una interdependencia estrecha. Por eso, podemos comprender la gran importancia que tienen las relaciones humanas.

Un grupo de hombres destina su actividad para lograr que otro grupo de hombres realice su actividad, y así llegamos a la conclusión de que lo esencial es la colaboración entre todos los hombres de la tierra.

Nuestra felicidad, nuestra seguridad y nuestro progreso no son únicos ni personales, depende de toda la sociedad, del grupo al cual pertenecemos.

Nos interesan la seguridad y la felicidad de todos, puesto que de ellos se derivan las nuestras.

La satisfacción de nuestras necesidades se obtiene directamente de lo que hagan las demás personas.

El progreso o el atraso de la sociedad motivan nuestro progreso o nuestro atraso. Es forzoso insistir en que todos estamos ligados y que nuestra

conducta la influye en todos los demás sectores. La interrupción de un proceso abarcaría multitud de procesos interrumpiéndose también.

De cada persona depende la normal actividad de todos los sectores humanos.

Las relaciones directas o indirectas que todos los humanos tenemos entre sí; a esa responsabilidad que llevamos para con los demás componentes de la sociedad. Esa solidaridad es el lazo que nos une fuertemente con nuestros semejantes. Solo podemos aspirar a la satisfacción de nuestras necesidades y al progreso del género humano, en la misma medida con que contribuyamos a perfeccionar nuestra propia labor.

Sin embargo, debemos advertir claramente que los fenómenos económicos son fundamentales pero no únicos, Si el grado de progreso de una sociedad -- permite que sus transportes sean baratos y eficientes, estará en condiciones de llevar los satisfactores de los lugares en que se produce a los que se -- consumen con eficiencia y bajo precio, en contraste notable con una sociedad que no tenga servicios de transporte, si las industrias de un país permiten la producción de ropa en número suficiente para sus habitantes, estos podrán vestirse adecuadamente.

Lo mismo diríamos de todo aquello que abarca el campo económico, cuya influencia sería variada y de distintos tipos. Si la producción de libros, -- revistas y diarios es considerable, la opinión pública de una nación será -- más justa comparada con la opinión pública de otro país de analfabetos, puesto que el intercambio de ideas hace que los hombres decidan lo más conveniente para todos. Don Benito Juárez decía que la instrucción es el medio más -- eficaz de evitar los abusos del poder.

Pero la instrucción no es posible si se carece de los elementos para construir escuelas, amueblarlas, pagar a los maestros, obtener libros y - todo lo que es complementario de la instrucción, así pues, el aspecto económico es solo un medio para lograr una mejor condición humana. No siendo el único, sí es fundamental puesto que él condiciona a todos los demás aspectos.

Principal como se considera al progreso económico, su influencia no termina en las fronteras de una nación. Los medios actuales de comunicación hacen aparecer pequeño el mundo de hoy y a los países solidarios entre sí. Lo que sucede en un país, afecta a otro pero es importante no perder de vista que el hombre ha creado esas condiciones, de las cuales no - siempre puede escapar si se deja arrastrar. Debemos afirmar nuestra categoría humana con el estudio y dominio de esas propias fuerzas económicas, de modo que puedan servir para la satisfacción del hombre y no para su esclavitud. Que el progreso y la civilización sirvan para la superación del ser humano. De ninguna manera podemos admitir que las corrientes económicas puedan anteponerse a condiciones que para el hombre son más valiosas, como la Democracia, la Libertad, la Justicia, etc.

Todo sistema económico es creado por el esfuerzo humano y no hay instituciones económicas naturales o eternas. Todas cambian, pero no debe -- exagerarse ni menospreciarse su importancia.

Pueden ser cambiadas cuando las condiciones generales lo permitan, -- sea ello útil al bien común. [24]

Sin embargo Macgregor, indica: La comunidad está en relación total y absolutamente directa con la tierra y sobre la tierra o cerca de ella, in

cluso cada trabajador aplica su esfuerzo de manera inmediata, al grano, a la lana obtenida. El ciclo de producción, transformación y consumo se completa en una extensión reducidísima de terreno y dentro de un círculo poco numeroso de personas. El productor ve directamente la primera materia, a veces es él mismo quien la obtiene del suelo y la utiliza por sí el objeto elaborado, también en ocasiones lo cambia directamente con su vecino por otro que precisa y que no ha podido obtener o elaborar personalmente. (25)

En este periodo de la industria embrionaria de relaciones sociales restringidas, el hombre ha podido apreciar que lo que no sabe conseguir de manera directa con sus propios medios, puede obtenerlo de sus semejantes, dándoles en compensación otra cosa de su pertenencia. La idea de solidaridad entre su producción y la agencia, gana terreno en su mente.

Estamos sin embargo, muy lejos todavía del momento en que la actividad medianera que no ha de verificarse en realidad entre productores y consumidores, sino entre unos y otros productores llegue a construir una industria dependiente, medio de vida que muchas personas solo con este carácter entran en el ciclo que va desde la producción hasta el consumo de los bienes económicos, por lo cual el concepto económico nos lo da la economía política, o sea la ciencia de lo económico, se define generalmente como la ciencia que estudia las leyes de la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza o bienes. De ahí se concluye que la economía política abarca en su conjunto toda la actividad humana, en cuanto tiende a procurar al hombre la satisfacción de sus múltiples y variadas necesidades por el uso adecuado de las riquezas o bienes; y por lo tanto, que si el comercio supone siempre el empleo de la actividad o trabajo humano, el comercio será una función, -- profesión o industria eminentemente económica que afecta a la circulación de

(25) Mac-Gregor.- Derecho Mercantil. Pág. 2

Los productos y su operación fundamental del comercio consistente en comprar no para consumir, sino para volver a vender, ya sea en el mismo o en otro lugar distinto. (26)

Y como el que compra para vender adquiere las cosas del productor y se las vende al consumidor sirviendo de intermediario entre uno y otro; puede decirse el comercio económicamente diciendo:

Que es la profesión o industria que intervienen entre productores y consumidores para facilitar el cambio de los productos, bien en el mismo lugar de su producción o bien en lugar distinto.

Si el derecho objetivamente considerado es toda regla o norma, referente a la convivencia social en cuanto es adecuada al cumplimiento de los fines racionales.

Que el comercio, como toda institución humana, ha tenido siempre reglas o normas para realizarse, no necesita demostración alguna, aún cuando estas normas hayan revestido formas tan diversas como la equidad natural, la costumbre admitida o la ley impuesta. Y que estas reglas se refieren a la conducta humana, tampoco necesita demostración, puesto que se trata del ejercicio de uno de los modos de ser de la actividad.

Sabido es que los hombres han nacido con necesidades, se satisfacen por el uso o el consumo de los productos que el hombre consigue aplicando su trabajo a los elementos primeros que la naturaleza les suministra; que la satisfacción de sus necesidades sería imperfecta y rudimentaria y en muchas ocasiones imposible, si cada hombre se dedicara sin la colaboración de los demás a obtener dichos productos no solo porque su diversa actitud hace su trabajo -- más fructífero aplicado a una especie de productos que a otros, sino porque, -- aún no siendo así, adquiere el hombre mayor destreza y habilidad dedicado a --

una sola clase de operaciones que teniendo que practicar varias y muy distintas, de esta manera ahorra tiempo perfeccionar su industria y consigue mayor resultado con igual cantidad de esfuerzo.

Se impone en todo grupo social una distribución de ocupaciones, más o menos extensa, con relación siempre a la extensión del grupo, que es lo que ha llamado la Economía Política la división del trabajo. Organizando así el trabajo, todo hombre trabaja, no solo para sí, sino para los demás y, por lo consiguiente, aquellos productos elaborados por él, que excedan de su consumo y que no necesita, los ofrece a los demás hombres a cambio de los que a ellos les sobran y le sean necesarios a él.

Aún teniendo cada hombre en un estado social primitivo que ofrecer él mismo sus productos y buscar de igual modo los que necesita, tendría una ventaja inmensa sobre aquéllos que tuvieran que elaborar ellos mismos cuanto -- han de consumir, y esta ventaja es mucho mayor si encuentra una persona dispuesta a ahorrarle la molestia de buscar diariamente a los que consumen sus productos que necesite de los demás para poder vivir.

Esta persona hace de su intervención entre productores y consumidores -- una profesión especial, cuya utilidad se manifiesta dentro del grupo social, y recibe el nombre de comerciante.

Y si consideramos que además al buscar un campo más ancho, la actividad del comerciante busca productos desconocidos o más perfeccionados en otro -- grupo social que aquél en que desarrollo sus primeras fuerzas y establece relaciones interesadas de grupo a grupo, "relaciones de paz y de trabajo que -- contribuyen a hacer cada vez más estrecha e íntima la soliradidad de todos -- los hombres, sea cualquiera el punto del globo en donde habiten, y sea como

sea su raza y aptitudes", así comprenderá que el simple hecho de comprar para vender encarna una función social importantísima, y es de tal naturaleza, el progreso de la humanidad. (27)

Y puesto que el fin económico es un fin racional, y el comercio contribuye poderosamente a su realización, habremos de decir que el comercio es un hecho histórico importantísimo.

C A P I T U L O I I

EL COMERCIO NACIONAL

A) EL COMERCIO FEDERAL

El Comercio Federal o Nacional, es el que comprende la actividad que tiene como radio de acción el país entero, en donde la función del comerciante es comprar las mercancías a precios baratos, generalmente porque abundan y venderlas caras porque escasean.

El comercio podríamos dividirlo en dos ramas; El Grande y el Pequeño, - cada uno con sus respectivos círculos de influencia. El gran comercio, el que transporta mercancías por entero en carros del ferrocarril, acude por de cirlo así a los lugares del país en que sobrevienen temporadas de cosecha o de producción.

El pequeño comercio es el que se adquiere generalmente del productor -- agrícola, concentra las cosechas y las vende al comerciante en grande.

El Comercio Exterior.- Dentro del Comercio Nacional debemos considerar -

al Externo y que es el que se realiza al vender mercancías a los mercados extranjeros (exportación).

Nuestro Comercio Exterior, se caracteriza por mantenerse casi siempre en forma superior lo que se exporta a lo que se importa. Se venden materias primas como la plata, el zinc, el café, el oro, el cobre, el plomo el petróleo, el azúcar, etc. etc.

Por el contrario entre los productos que importamos, tenemos: Maquinaria y Herramientas, Productos Químicos, Automóviles, Acero, Conservas - Alimenticias, etc.

Nuestro principal abastecedor de productos importados, son los Estados Unidos de Norte América; el principal cliente de México lo es también la Unión Americana.

Para controlar la calidad y cantidad del movimiento comercial exterior funcionan las aduanas, que pueden ser terrestres o marítimas, según la situación geográfica de la población en donde se encuentran situadas. - Las primeras cinco aduanas por la importancia de su tráfico son: Veracruz Nuevo Laredo, Tampico, Ciudad Juárez y Mazatlán. [1]

Como se ha señalado anteriormente el Comercio Exterior de México se realiza fundamentalmente con los Estados Unidos de Norteamérica y descansa, por lo que se refiere a la exportación en artículos como el camarón, el café, el algodón y algunos productos minerales, como ya se mencionó -- con anterioridad así como los productos de importación.

Los problemas en el comercio exterior de México, puede sintetizarse en la necesidad de obtener precios justos para las exportaciones, pagar - precios adecuados por las importaciones, diversificar la producción y la

exportación, así también los mercados internacionales y utilizar las divisas disponibles en la forma más apropiada posible. Puede decirse que la política del Gobierno Federal en materia de comercio exterior ha estado orientada a resolver los problemas internos. Para ello ha intervenido en los organismos internacionales para que México y todos los países altamente industrializados, coadyuven al establecimiento de empresas industriales que elaboran materias primas nacionales y productos necesarios al consumo interno y a la exportación. También ha tratado de resolver los problemas que afectan a las empresas nacionales resultantes de la política arancelaria y de colocación de excedentes adoptado por los Estados Unidos mediante la exención de impuestos, concesión de subsidios, apertura de nuevos mercados y operaciones de trueque, ha tratado de utilizar mejor los recursos disponibles haciendo que solo se compren en el exterior, artículos que no sea posible substituir con producción nacional o cuyo oficio no sea suficiente para cubrir la demanda.

Durante la segunda guerra mundial el comercio exterior mexicano sufrió un cambio importante en su estructura, ya que la industria mexicana contó con algunos países Centro y Sudamericanos con producciones de manufactura nacional y por otro lado, se limitaron las importaciones de capital originado, de este modo se logró un mejor aprovechamiento de la infraestructura industrial instalada y una importante acumulación de recursos. Al terminarse el conflicto bélico, las importaciones de manufacturas mexicanas perdieron importancia y las ventas al exterior continuaron siendo primordialmente materias primas minerales y agrícolas y las importaciones volvieron a recobrar la importancia relativa que habían perdido.

Entre las realizaciones de comercio exterior más importantes de los últimos años se pueden mencionar las manipulaciones de los aranceles mexi-

canos para grabar las transacciones de acuerdo con las cambiantes condiciones del mercado y características de los productos; la concurrencia a exposiciones comerciales internacionales para dar a conocer las posibilidades de la industria mexicana y establecer relaciones comerciales con otros países; el fortalecimiento de los países probados encargados de fomentar dichas relaciones. La celebración de operaciones de intercambio compensado, condicionando la importación de determinados artículos a la colocación previa de productos de exportación con problemas de mercado, el establecimiento del control selectivo de importaciones, la creación del comité de importaciones del sector público y la aceptación del gobierno mexicano para participar en la Zona de Libre Comercio Latinoamericano.

Papel importante en la política de comercio exterior es el desempeñado por el Banco de Comercio Exterior, que fomenta el intercambio comercial mediante la concesión de financiamiento para la producción de artículos -- destinados a la exportación o para la compra de artículos extranjeros indispensable para el desarrollo económico o para el consumo.

Así mismo la institución realiza operaciones de fideicomiso en las que actúa como fiduciaria del gobierno federal o de otras instituciones o personas y operaciones de trueque o intercambio compensado. Hay que agregar también que el Banco Nacional de Comercio Exterior se ha preocupado -- por poner en contacto a los productores nacionales y a los compradores y vendedores extranjeros informando a los productores y compradores mexicanos las posibilidades comerciales con el exterior y cuales son las operaciones que mayores beneficios les aporten a ellos y a la economía nacional.

A pesar de las políticas de comercio exterior adoptadas no se ha tenido la efectividad que era de desearse. No se ha logrado todavía mejorar la

relación de intercambio mexicano. Y todo parece indicar que la diferencia desfavorable se acentúa, se sigue dependiendo de unos cuantos artículos de exportación, cuya producción en gran parte es controlada por empresas extranjeras. Los Estados Unidos siguen siendo nuestro principal mercado y sí se ha devaluado el peso con sorprendente periodicidad, circunstancia que refleja serios desequilibrios en la economía mexicana.

INVERSIONES EXTRANJERAS.

México no tiene una legislación especial que regule la entrada de capitales extranjeros y sus actividades. Solo existe una serie de lineamientos de carácter general aplicables a dicha inversión que hacen hincapié en la necesidad de que los extranjeros se comprometan a cumplir las disposiciones legales que les afectan renunciando al beneficio que les concede su nacionalidad; que cubran en forma complementaria las diversas actividades económicas y que no desplacen al productor nacional; que se organicen en sociedades en las cuales el 51% del capital sea propiedad de mexicanos, que utilicen un 90% de mano de obra nacional, etc.

Las empresas extranjeras establecidas en México pueden optar sin ninguna limitación por los mismos beneficios que reciben las empresas mexicanas a través de disposiciones como la Ley de Fomento Industrial, la Ley de Fomento Minero y las excepciones concedidas por la Ley del Impuesto sobre la Renta. A pesar de que existe un concurso general sobre la necesidad de regular la inversión extranjera para que se constituya en un elemento positivo al desarrollo económico del país, las autoridades han prestado poca atención al problema, pudiendo afirmar que México, tiene una política definida al respecto y que los inversionistas extranjeros y sus recursos entran y salen del país sin más limitaciones que las impuestas por

sus propios intereses. [2]

EL COMERCIO MARITIMO.

EL MAR NACIONAL.- Debido a que el mar nacional forma parte del territorio del estado, sobre el cual tiene plena soberanía, por estar formado por -- las aguas situadas dentro del límite de sus fronteras terrestres y de la línea base a partir de la cual se comienza a medir la extensión de las -- aguas territoriales, incluyendo los lagos, golfos y bahías, aunque tratándose de estas dos últimas son necesarias ciertas condiciones relativas al máximo de abertura que puedan presentar.

En principio las embarcaciones nacionales dedicadas al comercio, tienen plena libertad para maniobrar dentro del territorio marítimo nacional, sin más requisitos que los que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. Por otra parte en cuanto al acceso a puertos extranjeros, tienen todo el derecho, acorde a los términos de la Convención Internacional de Ginebra de 1923, sin embargo por causa grave, el Estado Territorial puede negarse a concederles ese derecho.

Por lo que se refiere a los navíos de guerra, el Estado Territorial puede impedirles el ingreso a sus aguas nacionales salvo previa autorización del Estado en cuestión. Sin embargo en tiempos de paz, se presume dicha autorización, en cambio tratándose de arribo fortuito (por averías, - mal tiempo, etc.) el estado territorial tiene la facultad para fijar el término de estancia de la embarcación.

Régimen Jurídico en el Mar.- El régimen jurídico de altamar se caracteriza por la libertad e igualdad de derechos para todos los Estados; comprendiendo esa libertad cuatro aspectos principales:

- 1) Libertad de navegación.
- 2) Libertad de pesca.
- 3) Libertad de tender cables submarinos y oleoductos.
- 4) Libertad de sobrevuelo.

Este principio de libertad, hoy admitido por el derecho internacional, dio lugar en el pasado a muchas controversias entre Estados y entre los juristas, como Grocio.

En honor a la verdad, antes que Grocio, ya había defendido el principio de libertad de los mares el jurista español Fernando Vázquez de Menchaca, en su obra "Illustrarium", de la que sacó Grocio una parte fundamental - del Capítulo VII, "DEMARE LIBERUM", adoptada en la conferencia de las Naciones Unidas, sobre el derecho del mar, celebrada en Ginebra en 1958, misma que recoge este principio de libertad:

ESTANDO ABIERTO EL ALTAMAR A TODAS LAS NACIONES. NINGUN ESTADO PUE DE VALIDAMENTE PRETENDER SOMETER CUALQUIERA DE SUS PARTES A SU SOBERANTA.

Sobre la naturaleza jurídica del alta mar, no se ha llegado a un acuerdo entre los juristas, mientras unos afirman que se trata de una "Res Extra Commercium", otros lo califican como una "Res Communis Omnium".

REGLAMENTO INTERNACIONAL EN ALTA MAR

Todos los barcos deben tener una nacionalidad y cada estado es competente para fijar las condiciones de concesión de nacionalidad, registro y abanderamiento de los barcos.

Los barcos tienen la nacionalidad del Estado cuya bandera han sido autorizados a llevar.

El hecho de que un barco posea su nacionalidad, permite y obliga a los Estados a ejercer su jurisdicción y control en materia administrativa, técnica y social sobre el mismo. El Estado debe además, facilitar todos los documentos necesarios. Es muy importante la determinación de la nacionalidad del barco, porque en alta mar se encontraría, excepto en los casos previstos en tratados particulares sometido a la jurisdicción del Estado cuyo pabellón ostenta; este es el principio conocido como "competencia exclusiva del pabellón".

Los barcos no pueden cambiar su bandera mientras estén de viaje, o de visita en un puerto, salvo que se trate de una real y definitiva transferencia de propiedad, o cambio de registro.

Cada barco no puede tener más que una nacionalidad, y si uno utilizare diferentes banderas, se considerará que carece de nacionalidad.

La facultad de abanderar barcos no es privativa de los Estados, y la poseen también las organizaciones internacionales.

Normas relativas a los Barcos de Comercio.- Cada Estado es libre de determinar las condiciones en que otorga a los barcos de comercio su nacionalidad. En alta mar, los navíos de comercio quedan en principio sujetos únicamente a la ley del pabellón, es decir, del Estado cuyo nombre pabellón ostenta.

No obstante pueden señalarse, con respecto a los navíos de comercio, tres excepciones al principio de competencia exclusiva del Estado del pabellón:

A) Derecho de Visita.- Todo navío de guerra tiene el derecho de detener a los navíos de comercio de su misma nacionalidad para realizar las in-

investigaciones e inspecciones que crea oportunas y necesarias.

B) Derecho de Aproximación.- Los navíos de guerra de cualquier Estado tienen el derecho de detener los barcos de comercio cualesquiera que sea su nacionalidad. Las razones que justifican la detención de un barco extranjero de acuerdo con la citada convención de Ginebra, son: I) Que haya sospecha de que se dedica a la piratería; II) Que se crea, se dedica al tráfico de esclavos; sin embargo si las sospechas se demuestran infundadas y el barco no ha hecho nada que lo justificara, este deberá ser indemnizado por los daños y perjuicios que le hubiesen ocasionado.

C) La Persecución Continua (hot pursuit), este principio consiste en la persecución de un barco extranjero cuando, encontrándose en las aguas jurisdiccionales de un Estado, las autoridades de éste juzgan que hay razones suficientes para pensar que ha violado sus leyes y reglamentos. Las condiciones de validez de la "hot pursuit", son las siguientes:

I) Que en el momento en que se ha dado la orden de detención, el barco sospechoso o uno de sus botes se encuentre en la zona contigua en vez de las aguas territoriales. II) Que la persecución haya sido emprendida por causa de violación de los derechos para cuya protección ha sido establecida la zona contigua. III) Que si la persecución ha sido iniciada en las aguas territoriales, o en la zona contigua, no sea interrumpida en alta mar. IV) La persecución continua se interrumpe tan pronto como el navío perseguido entre a las aguas territoriales de su propio Estado o de un tercero. V) El derecho de persecución continua solo puede ser ejercido por barcos de guerra o aeronaves militares, o bien los que el gobierno autorice para ello.

Respecto a las aeronaves hay que señalar que pueden ser relevadas por

un barco, una vez iniciada la persecución, para que ello sea válido es necesario que la aeronave permanezca persiguiendo al navío mientras el barco de su nacionalidad no llegue. Naturalmente cuando un barco ha sido detenido o arrestado en alta mar, en circunstancias que no justifiquen la aplicación del derecho de persecución continua deberá ser compensado por todos los daños y perjuicios que esa detención o arresto le hayan ocasionado.

REGLAS PARTICULARES PARA LOS BARCOS DE COMERCIO

Los barcos que atraviesen las aguas territoriales no deberán ser sometidos al pago de ningún impuesto excepto cuando se trate de servicios que le hayan sido prestados.

El Estado Territorial tampoco podrá ejercer su jurisdicción penal sobre un barco extranjero en tránsito por sus aguas territoriales para detener una persona o realizar una investigación en relación con los delitos cometidos a bordo del buque durante su paso, excepto en los casos siguientes:

- a) Si las consecuencias del delito se extienden al estado territorial en turno.
- b) Si el delito en cuestión pudiese perturbar la paz del país o el buen orden en las aguas territoriales.
- c) Si el capitán o el cónsul del estado cuya nacionalidad posee el barco, solicita la intervención de las autoridades locales.
- d) Por motivos de lucha contra el tráfico de drogas.

El Estado Territorial tampoco podría ejercer acción penal en barcos que atraviesan sus aguas territoriales, respecto a delitos que estos hubiesen cometido antes de entrar en ellas. [3]

Hoy en día es un principio universalmente admitido y sancionado por todas las naciones, que ninguno de ellos puede atribuirse el dominio exclusivo de los mares, pues destinados como están por su naturaleza y la inagotabilidad de su uso, al tráfico y la comunicación de todos los pueblos, -- ninguno de ellos puede alegar título superior a esta necesidad ingente de la vida moral, mercantil e industrial de las diversas agrupaciones llamadas Estados ni entorpecer con restricciones o pretensiones infundadas y -- gravosas la libertad del tráfico y comunicación marítima.

Otro principio también admitido por todos los pueblos, es que si Nación alguna no puede pretender el dominio exclusivo de los mares, si tiene derecho a ejercer ese dominio en sus mares territoriales, no solo con el objeto de favorecer a su seguridad y defensa internacional, sino también de dictar aranceles, bien con el propósito de recabar impuestos o para reservar a sus ciudadanos determinado género de los puertos y garantizar los derechos civiles que en ellos puedan debatirse.

Es también otro principio reconocido en derecho internacional, que si bien los buques mercantes no gozan de lo que se llama extraterritorialidad o inmunidad internacional como los de guerra, y que consiste en considerar estos buques, como las cosas de los ministros, diplomáticos, son exentas de toda jurisdicción que no sea la de su gobierno y como parte del territorio al que pertenezca, si tienen los buques mercantes una consideración -- igual a la que tendría un ciudadano, del país al que pertenece el buque; -- un ciudadano, como un buque mercante, puede encontrarse en territorio extranjero, en territorio Nacional o en territorio que podríamos llamar --- Nullius, pues este carácter tiene en alta mar, en virtud de que como ya se ha mencionado, ninguna nación tiene o puede pretender ejercer su soberanía

exclusiva en ella.

Si el buque está sujeto a la soberanía y jurisdicción del mismo, como si fuere un individuo natural de ese país, si el buque se encuentra en --- aguas territoriales extranjeras, en apego a derecho debería estar sujeto a la soberanía y jurisdicción de la nación respectiva; pero el Derecho Internacional, en atención a que solo de tránsito y accidentalmente se encuentran los buques extranjeros en aguas territoriales extrañas, ha limitado - por medio de tratados o por costumbres generalmente aceptados en la legislación positiva de cada Estado: el ejercicio de la jurisdicción a ciertos y determinados conflictos en que se afectan la tranquilidad, la seguridad o los intereses fiscales de la Nación en cuyo caso se encuentra el buque - extranjero; si el navío se encuentra en alta mar, entonces se haya protegido por la nación a que pertenece y sujeto a su jurisdicción y no puede ser molestado por otra nación o sus buques mercantes o de guerra, sino cuando sea sospechoso de violación del derecho internacional como se ha mencionado anteriormente.

Ahora que para hacer efectivos estos principios o reglas que protegen la libertad del comercio marítimo en tiempo de paz y en tiempo de guerra, - es muy importante que el buque sea de una determinada nacionalidad, pues - sin ella podrían ser impunemente victimados de cualquier atentado en mares territoriales, extranjeros o en el mar, dado que de nación alguna pueden - reclamar protección, porque de no pertenecer a ninguna, este solo hecho -- los hace sospechosos de piratería o de contrabando; por eso las naciones - que fijan por leyes positivas la manera con que los individuos adquieren - su nacionalidad, establecen también los requisitos para que los buques adquieran el uso de la bandera de la nación respectiva, y que se considera -

como la nacionalización y ciudadanía de ese navío.

Conocidos estos antecedentes, se comprende fácilmente que la legislación o el derecho mercantil marítimo abarca tanto las reglas que deben observarse por las naciones y sus buques mercantes o de guerra en tiempo de paz, como las que solo son aplicables en tiempo de guerra. (4)

EL COMERCIO MARITIMO EN MATERIA CONSTITUCIONAL

Sobre este tema no existe un sistema completo, solo son disposiciones aisladas que forman parte de la Constitución Política y Económica del Estado en aquello que mira hacia la navegación y al Comercio Marítimo, la determinación de la autoridad que tiene el deber y la facultad de regular y encauzar al Comercio Marítimo (Art. 73, fracciones IX, XI, XIII, XVI y XXI de la Constitución Federal de la República).

La autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la Ley Marítima y de la resolución de los conflictos (Arts. 104, Fracciones II y 133) la fijación legal de la soberanía y derecho de dominio, inalienables e imprescriptibles del Estado, sobre costas, mares interiores, mares territoriales, puertos, radar, ríos, islas, etc; (Arts. 27, párrafo V, 42 y 48). El establecimiento de una garantía, para los Nacionales del Estado, consistente en el derecho de tripular totalmente o en proporción, las naves nacionales, y en la prohibición de emplear extranjeros para los puestos de capitanes de puertos y agentes aduanales (Arts. 32 y 37) de la expedición de patentes de corso, sobre la legislación de presas de mar, y sobre derecho marítimo de paz y de guerra de celebrar modos de obtener la aprobación de los tratados y convenciones diplomáticas, permisos para el esta-

(4) Alvarado Becerril.- Tesis Económica Política.- Págs. 35-42.

blecimiento de fuerzas extranjeras en aguas nacionales, autoridad encargada de habilitar puertos, establecer aduanas marítimas y demás funciones administrativas (Art. 89, Fracción XII, la elevación de categorías de Ley Nacional, y por ende, Ley Suprema de la Unión de los tratados celebrados con las potencias extranjeras (Art. 104, Fracciones I y II) la competencia para gravar el Comercio Marítimo y la Navegación (Art. 118, Fracción II). (5)

B.- EL COMERCIO ESTATAL

Con el propósito de explicar las atribuciones que en materia comercial tienen las Entidades Federativas (Estados), hablaremos previamente de sus antecedentes.

Dentro del régimen federativo, los Estados representan porciones del Estado Federal con determinados atributos característicos. Desde luego, independientemente del proceso de formación federativa, los Estados son entidades con personalidad jurídica que les atribuye o reconoce el derecho fundamental o Constitución Federal. Con esta personalidad, los Estados tienen la concomitante capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones tanto en sus relaciones recíprocas, como frente al Estado Federal y en las de coordinación que entablen con sujetos físicos o morales que no están colocados en la situación de autoridades. Consiguientemente, los Estados no implican meras fracciones territoriales ni simples divisiones administrativas del Estado Federal, sino personas morales de derecho político que preceden a la creación federativa conservando su entidad jurídica o que surgen de la adopción del régimen federal como forma estatal

en el derecho básico o constitución que la implanta. El atributo de la personalidad jurídica es una de las notas que distinguen a los Estados como miembros del Estado Federal, de los Departamentos o Provincias en que suele descentralizarse regionalmente el Estado Central y que, en vigor, no son personas morales sino divisiones político-administrativas con base en una desconcentración territorial de las funciones públicas.

Ahora bien, los Estados, como entidades federativas, es decir, como personas morales de derecho político que componen el Estado Federal, tienen todos los elementos estatales, aunque con peculiaridades propias, tales como la población, el territorio, el orden jurídico y el poder público de los que en forma muy somera aludiremos. (6)

A) LA POBLACION.

Este elemento es la colectividad humana que permanentemente se asienta en el territorio de un Estado, formando parte de la Nación o de la población total de esta. Aunque si bien es cierto que desde el punto de vista sociológico, étnico, cultural o económico, pueda haber diferencias entre las poblaciones de las entidades federativas, jurídicamente están colocadas dentro de una situación de igualdad dentro del elemento humano del Estado Federal. Con esto se demuestra que el régimen de nacionalidad y el estatus de extranjería que prevén la Constitución y la legislación, son imputables en sus respectivos casos a los individuos que componen la población de los Estados Federados, sin distinción alguna.

(6) Ignacio Burgoa.- Derecho Constitucional Mexicano. Ed. 1989.

B.- EL TERRITORIO.

Cada Estado miembro tiene evidentemente su territorio propio, pues -- sin este elemento su existencia ni siquiera podría concebirse. Sin embargo la extensión territorial así como sus límites no se señalan en la Constitución Federal, ya que tales cuestiones atañen directamente a la geopolítica histórica cuyas indicaciones se consignan en las constituciones particulares de cada Estado Federado. Al respecto la Constitución Federal de 1917 únicamente prescribe que las entidades federativas conservarán "la extensión y límites que hasta hoy, siempre y cuando no haya dificultad en cuanto a estos". Lógicamente, esa extensión y esos límites con los que cada Estado tenía en el momento de entrar en vigor la Constitución de Querétaro.

(7).

C) EL ORDEN JURIDICO.

La estructura normativa interna del Estado miembro, es su orden jurídico, el cual se integra con tres tipos de normas de derecho generales, impersonales y abstractas, que son: Las Constitucionales, Las Legales y Las Reglamentarias. Al igual que en el Estado Federal, tales especies de normas se articulan en una gradación jerárquica, en cuya base y cúspide se encuentran simultáneamente las primeras que implican la constitución particular de la entidad federativa, ordenamiento que tiene hegemonía sobre las leyes locales y estas, a su vez, prevalencia sobre los reglamentos heterónomos y autónomos respectivos.

La producción del orden jurídico de un estado miembro descansa sobre la base de su autonomía dentro del régimen federal, en el sentido de que -

(7) Ignacio Burgoa.- Derecho Constitucional Mexicano. Ed. 1989

puede darse sus propias normas sin rebasar el marco de limitaciones, prohibiciones y obligaciones que a toda entidad federativa impone la Constitución Nacional, cuyas decisiones políticas, sociales y económicas fundamentales deben ser acatadas, además, por el derecho interno correspondiente. Por tanto, y reafirmando lo que hemos aseverado constantemente, los Estados miembros, como personas morales de derecho público, no son soberanos ni libres, ni independientes, sino simplemente autónomos, en cuanto que su orden jurídico no es condicionante en su régimen interior sino condicionado.

Estas ideas corroboran plenamente por el artículo 133 de la Constitución Federal que consagra el principio de supremacía del propio Código -- Fundamental, de las leyes federales y de los tratados internacionales -- frente a las constituciones y al derecho interno en general de las entidades federativas. Merced de tal principio, la oposición entre el derecho de la federación y el derecho del Estado Federado debe siempre decidirse en favor del primero, esto es, que en las situaciones conflictivas entre ambos, el orden jurídico interno carece de eficacia y aplicabilidad normativas, las cuales solo conserva fuera de tales situaciones y en aquéllos en que la Constitución Federal permite la concurrencia entre el legislador nacional y el local, hipótesis que primordialmente se registra en matéria tributaria, y en caso de leyes tendientes a combatir el alcoholismo - (Art. 117 Constitucional); Además la supeditación del derecho fundamental de cada Estado se reitera por el artículo 41 de la Constitución en el sentido de que ésta nunca debe contravenirse por las constituciones locales.

De lo anterior se puede deducir que, dentro del territorio de cada Estado miembro, tiene imperio normativo, conforme a sus respectivos ámbi-

tos o materias, el orden jurídico federal y el orden jurídico interno correspondiente, y nos indican, que esta concurrencia se excluye en favor del primero en cualquier supuesto conflictivo entre ambos. Por consiguiente la "pirámide normativa" que opera de "arriba hacia abajo" dentro de toda entidad federativa está integrada por los siguientes ordenamientos: 1) La Constitución Federal; 2) Las Leyes Federales y los tratados Internacionales que no se opongan a ésta; 3) Los Reglamentos Federales Heterónomos; 4) Las Constituciones Particulares; 5) Las Leyes Locales; y 6) Los Reglamentos Locales. (8)

D) EL PODER PUBLICO.

Los estados miembros, son evidentemente centros de imputación de una actividad que desarrollan dentro de su territorio. Esta actividad no es sino el poder de imperio que se traduce en actos de autoridad legislativos, administrativos y jurisdiccionales, cuyo conjunto integra las funciones públicas respectivas. Esas funciones se desempeñan por diversos órganos que dentro de un sistema normativo forman el gobierno de la entidad federativa correspondiente o sea, sus autoridades. Cabe recordar que éstas, conforme al régimen federal, tienen una competencia reservada en lo que a dichas funciones concierne, en el sentido de que están facultadas para realizar los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales en que se manifiestan, sobre materias, hechos, situaciones o supuestos -- que expresamente la Constitución Federal no atribuya a los órganos de la Federación, según lo indica su Artículo 124, y siempre que, además, su ejercicio transgreda ninguna prohibición o limitación constitucional. Por otra parte, es inconcuso que todos los actos de autoridad en que el desem-

(8) Ignacio Burgoa.- Derecho Constitucional Mexicano. Págs. 873 y 880.

peño del poder público se traduce deben observar el principio de legalidad y el de constitucionalidad que se conjugan en la garantía instituida en el artículo 16 de la Ley Fundamental del País. (9)

ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO FEDERATIVO EN MATERIA COMERCIAL Y SUS RESTRICCIONES

La Constitución Política Federal no opta por una delimitación sobre la competencia del poder tributario federal con respecto al estatal, sino que sigue un sistema complejo.

Así tenemos que entre las principales premisas fundamentales respecto del poder tributario federal y estatal son:

1) Concurrencia contributiva de la federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos. Misma que se fundamenta en los artículos 73 fracción VII y 124 Constitucionales.

El Artículo 73 fracción VII; nos indica que; el Congreso de la Unión tiene facultades para imponer las contribuciones necesarias con el propósito de estar en condiciones de cubrir el presupuesto.

Lo que significa que el Congreso de la Unión tiene facultades amplias para establecer tributos sobre cualquier materia o fuentes gravables sin ninguna limitación, en la inteligencia que ello debe entenderse en el sentido de que los estados al ser libres y soberanos en su aspecto interno también pueden establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir sus presupuestos, ya que de no ser así dependerían económicamente de la federación.

(9) Mayolo Sánchez H.- Derecho Tributario. Pág. 67 a 73.

Por otra parte el Artículo 124 establece: las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

De lo anterior deducimos que en los renglones en materia fiscal el -- Congreso de la Unión no tenga facultad para gravarlos, las entidades federativas están en aptitud de legislar. Como es el caso del impuesto predial.

2) La Federación se reserva la facultad expresa de gravar determinadas materias, limitando de forma impositiva a los Estados. El fundamento de lo antes citado, lo encontramos en el Artículo 73 fracciones X y XXIX de la Constitución Federal.

La fracción X del citado artículo, establece que: el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República sobre: hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas, -- sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para -- establecer el Banco de Emisión único en los términos del Artículo 28 sobre emisión de moneda y para expedir las leyes reglamentarias del Artículo 123.

Por su parte la fracción XXIX del mismo artículo, consagra renglones sobre los cuales el Congreso de la Unión también puede establecer contribuciones y son los siguientes:

1. Sobre el comercio exterior.
2. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4to. y 5to. del Artículo 27, en materia de petróleo y minerales y de aguas territoriales.
3. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
4. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente -

por la federación, y

5.- Especiales sobre:

- a) Energía eléctrica.
- b) Producción y consumo de tabacos labrados.
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- d) Cerillos y fósforos.
- e) Aguamiel y productos de su fermentación.
- f) Explotación forestal.
- g) Producción y consumo de cerveza.

Lo que se recaude de los renglones a que se refiere el Artículo 73, - con excepción de los numerados en el punto cinco de la fracción XXIX, son propios y exclusivos de la Federación.

En cambio los que se recauden por contribuciones especiales, acorde al último punto de la fracción XXIX, del artículo 73 Constitucional, las entidades federativas participarán en el rendimiento, en las proporciones que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto de energía eléctrica.

Debe hacerse notar que para que las entidades federativas tengan derecho a la participación mencionada, deberán abstenerse de gravar dichas fuentes, ya sea total o parcialmente.

3) Prohibiciones expresas a la potestad tributaria de los Estados. - Estas las encontramos en los artículos 117 fracciones III, IV, V, VI, VII y 118 fracción I Constitucionales.

a) La fracción III, establece que: los Estados no pueden en ningún caso acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

b) La fracción IV, establece que: los Estados no pueden en ningún caso; gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen por su territorio, lo que significa la prohibición para cobrar derechos de peaje.

c) La fracción V, indica que: los Estados no pueden por ningún motivo, prohibir o gravar directa o indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

d) La fracción VI, establece que: los Estados no pueden en ningún caso: gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales; requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

e) La fracción VII, prohíbe a los Estados expedir o mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones nacionales semejantes de distinta procedencia.

f) El Artículo 118 fracción I establece que los Estados no pueden establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, sin autorización del Congreso de la Unión.

Ahora que si tomamos en cuenta el contenido del Artículo 73 fracción XXIX, el cual establece que el Congreso de la Unión está facultado para -

establecer contribuciones sobre el comercio exterior. Y el Artículo 131 establece que es facultad de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, se concluye que el Artículo 118 fracción I de la Constitución Política Federal que nos ocupa, es una excepción a las reglas establecidas en los multicitados Artículos 73 Fracción XXIX y 131 Constitucionales, lo que se traduce en que de presentarse dicho supuesto, la Federación tendría que abstenerse de gravar las importaciones y exportaciones.

El mismo Artículo 117 fracciones IV, V, VI y VII Constitucional, prohíbe los impuestos alcabulatorios, prohibición que además se ve fortalecida por lo que establecen los Artículos 73 fracción IX y 131 de la Constitución Federal.

De la fracción IX del mencionado Artículo 73, se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones. Por su parte el Artículo 131 Constitucional, al respecto nos dice que; es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, ni dictar en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del citado Artículo 117. (10)

C) EL MUNICIPIO EN MEXICO Y SUS FACULTADES EN EL COMERCIO.

1. Generalidades.

(10) Hoyolo Sánchez H.- Derecho Tributario. Ed. 1988.

En los pueblos aborígenes que habitáron el territorio nacional, principalmente el azteca y antes de la dominación española, se descubre el fenómeno municipal. Se afirma por los investigadores, como Moisés Ochoa -- Campos, que el municipio prehispánico lo encontramos en los grupos familiares o clanes, cuyos miembros explotaban la tierra en común. Esto es que el municipio primitivo se consideraba de carácter agrario. (11)

De ahí podemos citar a diversos historiadores, sociólogos y juristas, que proclaman la idea de que el régimen municipal ya existía claramente de finido en la organización política, social y económica de los pueblos autóctonos de México con anterioridad a la Conquista Española, principalmente en los que destaca el azteca o mexicana. Dentro de la mencionada organización y primordialmente de la del Calpulli; advertimos sin dificultad los atributos generales del concepto abstracto de "municipio" que hemos expuesto. Los calpullis eran entidades socioeconómicas fundadas en la explotación común de la tierra que les pertenecía y que tenían como origen un antepasado también común del que derivaban los nexos familiares o de parentesco sobre los que se asentó la unidad de dichas entidades. Los calpullis formaban parte de un todo que era la tribu, misma que estaba organizada políticamente por el derecho consuetudinario, el cual los estructuró sobre la base del respeto a su autonomía interior y a su actividad económica.

Así también el gobierno concejil designaba a sus propios funcionarios ejecutivos a quienes se encomendaban diversas atribuciones públicas de carácter administrativo y judicial. Lo que nos demuestra que tales entidades cimienta de la organización política del pueblo azteca, fueron verdaderos municipios por haber conjuntado en su implicación todos y cada uno de los

(11) Ignacio Burgoa.- Derecho Constitucional. Págs. 887-920. Ed. 1989.

elementos que caracterizan al concepto respectivo.

El régimen municipal indígena, mientras no contrariara los fundamentos ideológicos del derecho español que se trasplantó a la Nueva España, fue generalmente respetado durante la colonia. Por lo que Carlos V, mediante cédula de 6 de agosto de 1555, dispuso que las costumbres, instituciones y el territorio de los pueblos de indios fueran respetados por el sistema jurídico político con que se organizaran las tierras descubiertas y descubribles.

De este modo el municipio azteca siguió tropiezo tras tropiezo hasta el Siglo XVII, ya que al fin en el Siglo XVIII, surge el municipio CASTIZO, el cual se regía tanto por las costumbres regionales, como por las españolas.

Así tenemos que el primer municipio de carácter español de la Nueva España y quizá de todas las indias fue el que se fundó y denominó la Villa Rica de la Veracruz, (Veracruz). (12)

2) BASES CONSTITUCIONALES.

Podríamos seguir haciendo referencia a un sin número de antecedentes sobre la creación del municipio y sus supuestos, hasta llegar a las bases constitucionales así como a las mismas reformas de 3 de febrero de 1983. Sin embargo trataremos de apuntar principalmente en materia constitucional.

Así tenemos que dentro de los preceptos constitucionales se faculta al municipio, de acuerdo a la fracción IV del Artículo 115 de la Ley Fundamental, la administración libre de su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribucio--

(12) Ignacio Burgoa.- Derecho Constitucional Mexicano. Ed. 1989.

" LA CONSTITUCION EN MATERIA MERCANTIL "

A) LA CONSTITUCION DE 1857.

Considerando que la historia es un valor positivo o negativo, según el criterio de cada quien en cuanto al análisis de los hechos, podemos ver como en nuestra patria, desde la conquista, sufría las peores vejaciones. -- Fueron desapareciendo sus instituciones por la fuerza, imponiéndose leyes y procedimientos ajenos a la voluntad de los moradores de bastos territorios, y apagándose lentamente el fuego de una civilización en auge. No obstante surge una nueva nacionalidad derivada de la fusión de razas, y con los años, las hostilidades y el despojo constante, la opresión y la explotación humanas, todo esto acabó por abrir fuego de las hostilidades bélicas y pugnose desde entonces por la creación de un estado libre.

La Independencia.- La guerra intensa por el poder y la dictadura, las intervenciones, los desordenes, fueron llevados a esta patria nuestra en cada acto a cimentar su organización política y a tratar de encontrar el medio eficaz que garantizara la paz, la tranquilidad, la fe y la confianza.

Es así que lanzando una mirada retrospectiva sobre los pueblos que con la floración de sus instituciones constituyeron los más grandes poderes, - podemos observar como al desentrañar de la historia, los acontecimientos -- más elocuentes emergen de ellos los orígenes y vida de las nuestras.

Los regímenes precoloniales y el virreinato, los acontecimientos por un México independiente, el efímero imperio de Iturbide, la República, la Reforma, la Dictadura, la Revolución Mexicana, fijan etapas y señalan con -

precisión lo más importante de la vida de nuestro país, que dieron nacimiento al Código Fundamental estableciendo los derechos del hombre y pudiendo construir el México independiente al Estado Mexicano, con un régimen de derecho que lo enaltece de sus instituciones, producto de un largo período de lucha por su libertad, su soberanía y resultado lógico de la participación de sus hijos, precitados ciudadanos que con su vida, su sangre y patriotismo pudieron cimentar la independencia política y legarnos un estatuto orgánico, capaz de permitir la convivencia humana.

Con Alconedo y el Licenciado Primo Verdad, nacen las primeras inquietudes en pro de la Independencia. Hidalgo lucha por la emancipación del pueblo y así llega hasta la intervención francesa que culmina con el fusilamiento del Príncipe Austriaco, etapa larga y dolorosa para México, en la que consumado el triunfo de la República y la derrota del partido conservador, hubo de pasarse de las proclamas o instrumentos constitucionales a las asambleas constituyentes y a los planes que se proponían siempre, convocar a las asambleas o modificar los instrumentos en vigor.

Así fué como durante ese largo período se efectuaron las asambleas con el carácter de constituyente.

Los instrumentos constitutivos que corresponden a este importante período de la vida nacional, se inician con la Constitución Española de 1812, expedida por las cortes de Cádiz con la representación de la Nueva España, en personas de clérigos, algunas de ellas destacadas. La Constitución de 1814 en Apatzingán; Las bases constitucionales de 1812; La Constitución de 1824; Las bases constitucionales de 1835; Las de 1836; Las de 1843; Las Actas Constitutivas de 1847; Las bases expedidas por Santa Ana en 1853; El Estatuto orgánico expedido por Comonfort en 1856; la Constitu

ción de 1857; El Estatuto provisional del imperio expedido por Maximiliano en 1865.

Con la Constitución de 1857 se había construido la República.

La Constitución de 1857, en términos generales puede decirse que es un texto constitucional y liberal, pero de este término se puede aclarar que la Constitución de 1857 no es un texto liberal como querían los liberales puros, que más tarde estructurarían al Estado Mexicano conforme a su programa, sobre todo, después del triunfo del partido liberal encabezado por el Sr. Lic. Benito Juárez sobre la reacción conservadora que provocó la guerra de los tres años o guerra de reforma, y posteriormente sobre la intervención francesa, el imperio de Maximiliano.

La Constitución de 1857 sigue siendo un texto de tranquilización, un texto en que los postulados generales obedecieron a una mayoría de liberales moderados en el Congreso Constituyente. De haber predominado los liberales puros en el constituyente de 1856-1857, seguramente la Constitución hubiera sido más avanzada y se hubieran consignado algunos preceptos que la asamblea en 1856 no se atrevió a adoptar.

En términos generales, la doctrina de los derechos del hombre que sirven de base a la Constitución de 1857, tiene sus raíces en el más puro pensamiento francés de finales del Siglo XVIII. Los hombres son por naturaleza libres e iguales. Pero se agrupan en sociedades dada su misma inclinación social y para obtener el grado máximo de libertad. (1)

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y

jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857.

Don Juan N. Alvarez expidió desde el 16 de octubre de 1855 la convocatoria para nuevo congreso constituyente en cumplimiento de lo prometido - en el Plan de Ayutla.

Al principio se fijaba como residencia de la Unidad, Dolores Hidalgo pero ante las dificultades de comunicaciones, se cambió el lugar de -- reunión a la Ciudad de México.

Se señaló en la convocatoria un año de plazo para sus labores y se - le atribuyeron además de facultades moralmente constitucionales las de re - visar las actas de la última administración de Santa Anna y las de la ad - ministración provisional de Comonfort. De las elecciones resultó que la - integración del congreso en su mayoría fué de liberales moderados, pero - los liberales puros condujeron con las limitaciones naturales las labores del constituyente. Don Ponciano Arriaga fué designado como Presidente del Congreso, Zarco y Olvera, como secretarios.

La comisión de constitución tuvo también como Presidente a Arriaga y como miembros a los liberales puros, así mismo Olvera, León, Guzmán, José Mata y después a Ocampo y a Castillo Velasco. El 18 de junio de 1856 la - comisión de constitución por boca de Arriaga, presentó a la Asamblea Cons - tituyente el proyecto de constitución. El mismo Arriaga advirtió que en - el proyecto no se habían consagrado todos los principios liberales puros.

Arriaga presentó en las elecciones posteriores un voto particular so - bre el derecho de propiedad. Castillo Velasco presentó voto particular so - bre municipalidades en donde planteaba la necesidad de medidas sociales.

Hubo dentro del Congreso una fuerte corriente que pedía la restaura -

ción de la Constitución de 1824, pero los liberales puros mediante hábiles maniobras parlamentarias lograron vencer a los moderados y dotar al país - de una nueva constitución. Sin embargo la Constitución de 1857 fué todavía un documento político de transacción, por la integración mayoritaria del - Congreso.

No obstante la Constitución de 1857 representó adelantos en cuanto a la estructura del Estado Mexicano, En general la labor del congreso constituyente ha pasado a ser de las más brillantes de nuestra historia parlamentaria.

Los hombres de la generación de la reforma, y como grupo, no han sido igualados en nuestra historia política en cuanto a valor individual, inteligencia y honradez política.

El 5 de febrero de 1857 fué jurada la Constitución por el congreso y por el Presidente Comonfort. El 11 de marzo siguiente se promulgó y se convocaron elecciones ya conforme a las nuevas disposiciones constitucionales. Los nuevos poderes federales quedaron integrados: el día 6 de octubre, el Legislativo; el 1° de diciembre, el Ejecutivo.

Muy someramente vamos a analizar los caracteres generales de la Constitución de 1857; desde luego será de manera más detenida en referencia a las anteriores por la especial circunstancia de nuestra Constitución Política vigente, de 5 de febrero de 1917, que conserva en esencia la estructura constitucional de 1857, solamente compatible con la libertad de los demás, de la misma naturaleza original del hombre y de los fines de la vida social se derivan los derechos naturales de los hombres que en esencia son un ámbito de libertad personal sagrado el cual debe respetar en primer lugar el poder político.

La organización social, pues, es un instrumento al servicio de los destinios individuales de cada quien.

Las instituciones sociales tienen por objeto salvaguardar estos derechos naturales del hombre. De esta manera, la organización social, la sociedad misma, los poderes políticos, tiene su base doctrinal en los derechos del hombre y a su vez, encaminan su actividad a la protección y aseguramiento de estos derechos naturales e individuales del hombre. El artículo 1° de la Constitución de 1857 contiene una magistral síntesis de esta teoría. (2)

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución."

En el debate respectivo, algún diputado constituyente expresó que la redacción de artículos no era correcta tal como la presentaba la comisión de constitución, ya que todos los derechos derivaban de la Ley, es decir, del derecho positivo, y no se podía hablar de derechos anteriores a la sociedad o independientes y superiores al derecho positivo. Era la tésis positivista frente a la tésis iusnaturalista de los derechos del hombre.

León Guzmán, miembro de la comisión redactora del proyecto Constitucional, defendió brillantemente las doctrinas del Derecho natural. El hombre dijo, es un ser eminentemente libre y social; al reunirse con sus semejantes, conviene sacrificar un poco a su libertad personal para asegurar con mayor eficacia la parte restante de esa libertad. Esta parte de libertad que se reservan los individuos es lo que constituye la libertad del hombre en sociedad; ya no la libertad natural que tenía el hombre en un supuesto estado de naturaleza, sino la libertad que tiene el hombre después de haber

(2) Apuntes de Derecho Constitucional tomados en clase.

se agrupado en una organización social. Por lo tanto respetar esos derechos, reconocerlos, es un imperativo para los organismos sociales y también es finalidad de las mismas, asegurar el respeto tanto por las leyes como por las autoridades de ese ámbito de libertad personal que tiene y debe tener todo hombre en sociedad. La Comisión, dijo León Guzmán, ha tenido razón en decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

El artículo primero finalmente consigna la tesis iusnaturalista de la Comisión.

El artículo empieza su redacción diciendo que se reconoce la existencia de los derechos naturales y posteriormente como consecuencia de los derechos naturales, y así mismo, como resultado lógico del reconocimiento, se habla de las garantías que otorga la Constitución de esos derechos.

En la Constitución de 1857 se puede hacer una distinción doctrinal muy exacta de lo que se entiende por "derecho del hombre, y Ley". En cambio las garantías individuales son los derechos naturales del hombre. [3]

Por lo tanto nuestra ley fundamental o política que no solo contiene bases de la organización de los poderes públicos, sino también principios relativos a todas las libertades sociales llamadas en dicho código, derechos del hombre o garantías individuales. Y lo menos que podía hacer al sancionar estas, fue tocar directamente una de las libertades más importantes en los pueblos modernos, cual es la de Comercio. Efectivamente, los artículos 4to., 28, 23, 73, 72 fracciones IX, XV, XXII, 85, 111, fracción III, 112 fracción I de la Constitución de 5 de febrero de 1857, reformas constitucionales de 14 de diciembre de 1883, 29 de mayo de 1884 y 22 de noviembre de 1886, contienen disposiciones que atañen directamente a la libertad de comercio y por eso --

nos vamos a ocupar brevemente de cada uno de esos preceptos.

El Artículo 4to. Constitucional consigna entre los derechos del hombre lo siguiente: "Todo hombre es libre para abrazar industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino -- por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernamentaria dictada en los términos que marque la ley.

El Artículo 28 Constitucional consigna también entre los derechos del hombre el de que: "No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria". Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y los privilegios que por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores. -- Baste recordar la multitud de monopolios fiscales, privilegios y trabas que aún persistieron en gran parte después de nuestra emancipación política.

Con el propósito de dejar claro este principio constitucional, diremos que, en virtud de él, no puede haber más que dos monopolios, el de acuñación de moneda y el de correos. El primero cuyas razones está por demás explicar y el segundo cuya utilidad más o menos discutible no interpone ningún perjuicio a la libertad comercial. En consecuencia, ningún ramo de la actividad o libertad mercantil puede ser monopolizado por la ley o por el gobierno o sus abates; ninguna especulación mercantil puede ser prohibida a los individuos con objeto de favorecer a determinada empresa, corporación, clase y ni aún a determinado impuesto fiscal, algún ramo del tráfico mercantil. Son conciliables con este precepto constitucional las leyes que concedan al Banco Nacional Mexicano el derecho exclusivo de emitir billetes, las que prohibían a buques extranjeros el comercio de cabotaje en puertos mexicanos, los que solo permite a determinada empresa o instituto, el estableci

miento de colonias, el contratista monopoliza por contrato de explotación - de ciertas zonas marítimas en favor de empresa o compañía, o contratistas - determinados.

En cuanto al monopolio del Banco Nacional, notoriamente es anticonstitucional, pues si la Ley tiene derecho para establecer medidas preventivas y regular en materia de emisión de billetes de banco a efecto de prevenir fraudes y de fijar el carácter y efectos civiles de esos documentos como de cualquier otro acto civil, no puede, sin violar el precepto constitucional que nos ocupa, prohibir a la generalidad de los asociados, en beneficio de empresa determinada, emitir billetes.

El billete no es sino una obligación de pago que merced al crédito se convierte en efecto de comercio y que por lo mismo entra bajo la garantía de la libertad mercantil sancionada como derecho del hombre en los artículos 4to. y 28 Constitucionales.

Respecto a la prohibición a buques extranjeros, de ejercer el comercio de cabotaje en puertos mexicanos, no es posible desconocer que el espíritu con que está dictada y se ha sostenido tradicionalmente esa prohibición, -- es el de favorecer a la marina mercante mexicana el de sostener los principios de reciprocidad internacional, dado que los demás estados reservan también este principio para su comercio de cabotaje. Pero estas consideraciones tienen que ceder ante la inflexibilidad y absolutismo de los preceptos positivos citados en nuestro derecho constitucional aunque pudiera agregarse en abono de la prohibición de que hablamos, que el gobierno tiene derecho incluso para fijar los puntos por donde puede hacerse el comercio, tal razón no satisface, pues es evidente que el gobierno tiene ese derecho, --- también lo es, que es cosa distinta tener facultad para designar la ubicación de los puertos, la de tener derecho para monopolizar el comercio del -

puerto designado a beneficio de personas determinadas. El Gobierno tiene facultad para fijar los únicos puertos abiertos al comercio de altura o cabotaje, pero una vez fijados por motivos fiscales o de seguridad, no puede por motivos de protección y monopolio reservar a favor de personas determinadas el uso de esos puertos y del comercio en ellos permitido por la ley. Y menos es sostenible la prohibición de que se trata, si se tiene en cuenta que el artículo 33 de la misma Constitución prevee en la Sección 1º, título 1º de la presente Constitución, salvo la facultad que en todo caso -- tiene el gobierno para expeler al extranjero pernicioso; y que en la adquisición de terrenos baldíos, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos a las restricciones que imponen las Leyes vigentes, bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Por lo que hace los monopolios de loterías, es materia verdaderamente anómala, compleja en que juega cierto espíritu de contradicción y de inmoralidad en las leyes. Por una parte se declara que el juego y los contratos de azar, son inmorales, y en tal virtud se declaran prohibidos para los asociados, en virtud de que el artículo 4to. Constitucional solo garantiza el trabajo e industria útiles y honestos; pero por otra parte, el Estado se reserva declarar que en determinados casos y para determinados fines, esos juegos de azar como lotería, rifas, pueden ser objeto de una especulación del Estado o de una concesión a determinada empresa, compañía o contratista. Pero la fuerza de la tradición y de la costumbre se sobrepone a todas las teorías y todos los principios, y tradicionalmente el Estado --

se ha reservado el derecho de ejercer o de permitir juegos de azar, sin duda porque se cree que la intervención del Estado en esas especulaciones, previniendo los fraudes legitima de los hechos o porque los impuestos excepcionales o aprovechamientos que saca el tesorero de ella bastan para -- justificarlos.

En este orden de ideas la cuestión se relaciona más con los principios de mora pública, que con los relativos a la libertad mercantil, y sería ne cesario entrar en un estudio difuso de nuestro propósito sobre si son o no inmorales esas especulaciones y sobre la intervención que el Estado puede tener en ellas, para relacionar la legislación relativa a este punto con los principios constitucionales sobre libertad industrial. Solo nos resta hablar de los monopolios concedidos por contratos con el gobierno a determinadas empresas para explotar zonas marítimas o lagos y canales interiores, ya en la pesca, ya en la navegación, según los convenios oficiales -- que hemos citado anteriormente. Si el Gobierno, tuviera el dominio civil -- de esas zonas marítimas y de esos lagos y canales, como tiene el de los edificios nacionales, maestranzas, cuarteles. etc., no cabe duda que podría a título de propietario, disponer de unas y otras, arrendándolas, dándolas en contrato, etc. como arriendo y vende los terrenos baldíos, las ma deras de los bosques nacionales y otras propiedades; pero el derecho de -- tiempos remotísimos y por razones de notoria conveniencia pública y utilidad, ha clasificado los bienes no sujetos a dominio privado en dos distintas categorías; una formada de aquellos bienes en que el estado tiene el -- dominio civil, como palacios, castillos, rentas públicas, etc. y otra de a aquellos que pertenecen al uso común de los asociados, como las playas del -- mar, los ríos navegables, las calles, plazas, pascos, etc. y de tal manera se ha considerado esa segunda clase de bienes, como fuera del dominio pri-

vado, como inapropiables, como naturalmente destinados al uso común por las necesidades del libre tránsito de comercio y por otros motivos de utilidad y justicia, que en derecho antiguo asimilaba esta clase de bienes en cuanto a la comunidad de uso y aprovechamiento con el aire.

Según la legislación vigente desde la ley española de 16 de abril de 1811 que declaró libre la pesca de perlas y otros productos de los mares de Indias, son de uso común esos bienes, sería preciso cambiar radicalmente la legislación sobre ellos para pedirles someter al dominio civil del Estado, - lo que sería siempre contrario a la actividad pública y entonces disponer - de ellos como de propiedad nacional; pero según los principios de legislación universalmente reconocidos y no derogados, esa clase de bienes sean y deban ser de uso común. El monopolio de explotación en ellos, concedido por el Gobierno, no es sino un ataque al Artículo 28 Constitucional sino una medida de infracción altamente injusta; nosotros que vivimos bajo el imperio de leyes que proclaman el principio de igualdad y que de los poderes públicos son limitados, no podríamos, para legitimar esos monopolios, invocar la doctrina de la "Curia Filipica", que enseña que el príncipe tiene derechos para establecerlos.

Cuando el Artículo 28 Constitucional que venimos explicando, condena las prohibiciones al libre ejercicio del trabajo humano, condena las que -- tengan por motivo el proteger la industria. "No habrá, dice, prohibiciones a título de protección a la industria, lo que significa que la ley constitucional, reputa antieconómico y contrario a la libertad del trabajo el sistema proteccionista que consiste en prohibir por ejemplo, las importaciones de ciertas mercancías y productos extranjeros para que los similares del -- país puedan prosperar. Este tipo de protección no es otra cosa que un monopolio indirecto, sostenido por la fuerza pública con perjuicio de consumir

y a beneficio del productor industrial, pues este, protegido por la ley contra toda competencia en su industria y comercio, tiene un verdadero privilegio para ofrecer y encarecer sus efectos y productos, privilegio cuyas desastrosas consecuencias económicas están ya estudiadas por todos los tratadistas de economía política.

Pero nuestro código no condena de una manera absoluta el proteccionismo, y tampoco lo prohíbe. Lo primero es porque solo condena las prohibiciones pero no los derechos proteccionistas ni las subvenciones, de manera que si el legislador no puede prohibir la importación de trigo extranjero, sí puede gravarlo con derechos tales que hagan imposible la competencia de este producto con el mexicano en el mercado del país; y lo segundo, porque si el legislador no puede a título de protección a la industria decretar prohibiciones, sí puede hacerlo por otros motivos o por otros títulos, por ejemplo a título de seguridad internacional, de conservación de monumentos históricos, de medidas de policía, etc. Así por ejemplo, nuestra legislación prohíbe la exportación de antigüedades, la importación y venta de medidas -- del sistema antiguo, cuando se halle establecido el sistema métrico-decimal para poder realizar este la introducción de armamento, si no es bajo determinadas condiciones y podría prohibir por motivos de moralidad, como el -- arancel americano, la importación de sustancias abortivas.

Advertiremos por último, para concluir este punto y evitar interpretaciones que no por ser ridículas han dejado de hacerse, que no los monopolios prohibidos por la Constitución, son los que establecen las leyes o las autoridades públicas a título de autoridad, como dice Stuart Mill, no los que resultan de las condiciones naturales de las cosas, o precisamente del ejercicio de la misma libertad industrial o mercantil; y así, cuando uno o

varios capitalistas acaparan o monopolizan una mercancía para especular sobre el precio de demanda, usan de su perfecto derecho, pues la ley no prohíbe que otros individuos busquen los medios para destruir ese monopolio, - así también, cuando las condiciones naturales de una concesión ferroviaria hacen que sea imposible físicamente establecer sobre las mismas vías o terrenos; otros ferrocarriles. Esa concesión no importa un monopolio. En las grandes crisis económicas en que el monopolio de efectos de primera necesidad podría causar la desgracia de las masas o un trastorno público, el Gobierno tendría derecho a suspender la garantía del Artículo 28 Constitucional, o a destruir el monopolio por medios indirectos, subvencionando a otros mercados o comprando los efectos a los monopolistas para revenderlos a mejor precio.

Las fracciones IC, XV y XVIII del Artículo 72 de la Constitución, declaran de la competencia del poder legislativo federal las facultades para, "expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado a Estado se establezcan -- restricciones onerosas; para reglamentar el modo con que deben expedirse -- las patentes de corso; para dictar leyes por medio de las cuales puedan de clararse buenas o malas las preseas de mar y tierra; para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra; y para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta debe tener; determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas".

Se comprende fácilmente que si el poder federal no fuera el único competente para legislar sobre las materias indicadas, los estados de la federación se convertirían en verdaderas naciones independientes, puesto que - podría cada uno de ellos adoptar en derecho marítimo de paz y guerra, sis-

varios capitalistas acaparan o monopolizan una mercancía para especular sobre el precio de demanda, usan de su perfecto derecho, pues la ley no prohíbe que otros individuos busquen los medios para destruir ese monopolio, - así también, cuando las condiciones naturales de una concesión ferrocarrilera hacen que sea imposible físicamente establecer sobre las mismas vías o terrenos, otros ferrocarriles. Esa concesión no importa un monopolio. En las grandes crisis económicas en que el monopolio de efectos de primera necesidad podría causar la desgracia de las masas o un trastorno público, el Gobierno tendría derecho a suspender la garantía del Artículo 28 Constitucional, o a destruir el monopolio por medios indirectos, subvencionando a otros mercados o comprando los efectos a los monopolistas para revenderlos a mejor precio.

Las fracciones IC, XV y XVIII del Artículo 72 de la Constitución, declaran de la competencia del poder legislativo federal las facultades para, "expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado a Estado se establezcan -- restricciones onerosas; para reglamentar el modo con que deben expedirse -- las patentes de corso; para dictar leyes por medio de las cuales puedan de clararse buenas o malas las preseas de mar y tierra; para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra; y para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta debe tener; determinar el valor de la ex tranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas".

Se comprende fácilmente que si el poder federal no fuera el único competente para legislar sobre las materias indicadas, los estados de la federación se convertirían en verdaderas naciones independientes, puesto que - podría cada uno de ellos adoptar en derecho marítimo de paz y guerra, sis-

temas diversos y opuestos, rompiendo así la unidad nacional que exige que ante el derecho de gentes, solo una soberanía, un gobierno único asuma toda la responsabilidad y la personalidad de las relaciones comerciales y diplomáticas de paz y de guerra con los demás pueblos o naciones. Se comprende también, cuán necesario no solo útil es para unidad de los intereses mercantiles la uniformidad de las transacciones y la seguridad en el uso de la moneda el que una misma ley reglamente todo lo relativo a acuñación de moneda, pesas, medidas, etc. Se comprende por último, que si cada Estado pudiera sin restricción alguna legislar en materia de impuestos sobre el comercio con los demás Estados, podría adoptar sistemas de rivalidades y restricciones para proteger su comercio e industria de los demás, viniendo así el caso de provocar no solo conflictos y disgustos, sino de entrar en una guerra económica ruinosa para los mismos Estados y para la nación en general. La Federación en una de las facultades que le dan los preceptos citados, ha dictado las leyes a que ellos se refieren o aceptado las que regían antes de adoptar el sistema federal.

Artículo 85 fracción XIV, enumera entre las facultades del Ejecutivo la de habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y --- fronterizas y designar su ubicación. En virtud de esta facultad el Ejecutivo modifica conforme lo exigen las necesidades del comercio y de la legislación fiscal, los preceptos del Arancel de Aduanas que enumera los --- puertos de altura y cabotaje.

Los artículos 117 y 118, establecen que los Estados no podrán en ningún caso celebrar alianzas con otros Estados ni con potencias extranjeras, acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado, prohibir ni gravar el ingreso o la salida de mercancías nacionales o extranje-

ras en su territorio; tampoco pueden, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

La Ley de Reforma Constitucional de 14 de diciembre de 1883, previno: - Que el Congreso Federal tiene facultades para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último - las instituciones bancarias. También la Ley de Reforma Constitucional de 29 de mayo de 1884, previo: que corresponde a los tribunales federales conocer de todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso en que la ley solo afecte intereses particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorio de la Baja California. El motivo de esta reforma al Artículo 97 de la Constitución de 1857 es notoriamente comprensible, pues según el primitivo Artículo 97, los tribunales federales, sin excepción alguna, debían conocer de todas las controversias judiciales sobre aplicación de leyes federales; - pero el Código Mercantil y las leyes bancarias no podían ser federales, pues la Constitución de 1857 no concedía al Legislativo ninguna facultad para legislar sobre esas materias, que por lo mismo, quedaban bajo la soberanía de los Estados.

Por lo tanto desde el momento en que la citada reforma constitucional de 1883, atribuyó al poder federal la facultad de legislar sobre derecho -- mercantil, los tribunales federales serían, según el Artículo 97 de la Constitución, los únicos competentes para conocer de todos los juicios civiles o criminales sobre negocios mercantiles, puesto que las leyes mercantiles - son federales, ya que son expedidas por el poder federal. Era entonces pre-

ciso incorporar al ámbito de los tribunales federales, todo ese inmenso cúmulo de negocios puramente privados, de interés local y cuya decisión solo afecta relaciones civiles de los ciudadanos de cada Estado y que deben estar sometidos a su soberanía para conservar el mecanismo o la forma federal, modificar el primitivo Artículo 97; y estos son los motivos de la reforma constitucional de 29 de mayo de 1884, que dejó intacto el precepto de la fracción II del Artículo antes citado, que previene que corresponde a los tribunales federales, conocer de las controversias que versen sobre derecho marítimo.

La Reforma Constitucional de 22 de noviembre de 1886, resolvió el problema de alcabalas interiores que indiscretamente habían sido abolidas por la Constitución de 1857 en su Artículo 124, que dice: para el día 1° de junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores. La mayor parte de sus rentas o ingresos en el producto de dicho impuesto, que organizado y establecido por el régimen colonial no había sido sustituido con otro sistema de impuestos después de la Independencia.

Presidiendo del estado continuo de revolución en que hemos vivido desde 1821, hasta 1876, y a pesar del precepto constitucional, la renta de alcabalas siguió vigente en casi todos los estados del territorio, y fue entonces preciso prorrogar el término señalado en el Artículo 124 Constitucional, de 26 de noviembre de 1884, que previno: Que para el día 1° de diciembre de 1886, a más tardar, quedarían abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal, territorios de la federación y en los Estados que no las hayan suprimido. A pesar de esta prórroga, las dificultades para sustituir el impuesto suprimido con otros, no fueron allanadas: los Estados gestionaron la reforma radical del Artículo 124 y esta se de--

cretó por la citada ley de 22 de noviembre de 1886, que dice: "Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en el interior. Solo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales e interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero. No prohibirán directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, a no ser por orden judicial, ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida al extranjero o para otro estado. Las extensiones de derechos que concedan, serán generales, no pudiendo decretarlas en los productos de determinada procedencia. La cuota del impuesto para alguna mercancía, será la misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los puertos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

La mercancía nacional no podrá ser sometida a una ruta fija, ni inspección o registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para la circulación interior. No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquel cobro que les haya consentido la ley federal. En aclaración y ejecución de esta reforma se dictaron las circulares de 8 y 16 de diciembre de 1886, recomendando en la primera a los Gobernadores pongan en conocimiento de la Secretaria de Hacienda todas las leyes, decretos y disposiciones hacendarias que con motivo de la supresión de las alcabalas dicten, para poner en armonía el cobro de los impuestos indirectos con las prevenciones contenidas en la reforma del Artículo 124 Constitucional y resolviendo en la segunda que se refiere exclusivamente al comercio interior, y que por lo mismo las aduanas marítimas y fronterizas y la gendarmería fiscal en las li

neas de su vigilancia, deben observar las reglas establecidas por la ordenanza y leyes relativas en cuanto al amparo de documentos aduanales de los objetos - extranjeros que se internen. Finalmente, para prevenir el desequilibrio económico y fiscal que la diversidad de legislaciones sobre impuestos al comercio, - el Estado podría causar y para poner en armonía esas legislaciones con el arancel del comercio exterior, supuesto que los Estados pueden gravar con cuotas - diversas la mercancía nacional y aún extranjera dentro del límite del 5% que - fija la ley (26 de noviembre de 1886), se promovió por la Secretaría de Hacienda, con fecha 3 de diciembre de 1890, reunir una conferencia de delegados de - los estados y de otras corporaciones, con el objeto de que expresa la circular de dicha fecha que en su parte final dice:

1. El Ministro de Hacienda invita a los Gobernadores de los Estados para que se sirvan nombrar cada uno un representante propietario y un suplente, a - fin de que concurre a una conferencia que se reuniera en México el día 5 de febrero de 1891.

2. Se invitará también a la confederación mercantil e industrial de la - República para que nombre cinco representantes y cinco suplentes, que en nombre del comercio y de las diversas industrias que existen en la Nación, concurren a la conferencia citada.

3. La Conferencia tendrá por objeto:

I. Examinar y discutir dentro de los límites establecidos por la Constitución, los medios de uniformar los requisitos y cuotas de los impuestos indirectos que se cobran con el nombre de alcabalas.

II. Los representantes estudiarán cuál es el tiempo que consideran su - ficiente para la abolición total de estos impuestos en los respectivos estados y sin que por eso se entienda que éstos no son libres para abolir tales impues

tos antes del plazo que llegue a fijar la conferencia.

III.- Coordinar los derechos de consumo, portazgo, etc. sobre las mercancías nacionales con los del arancel de aduanas marítimas y fronterizas en lo relativo a mercancías similares extranjeras.

IV.- Las resoluciones que sobre este punto dicte la Conferencia, serán sometidas por los Gobernadores de los Estados a sus respectivas legislaturas a fin de que la convención que se firme sea obligatoria para toda la República.

V.- El Ministro de Hacienda tan luego obtenga la conformidad de los Gobiernos de los Estados para hacerse representar en la Conferencia, expedirá un reglamento para el régimen interior de esta asamblea y dictará las providencias necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones.

B) LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

Antes de analizar el aspecto mercantil, harémos una breve reseña de los antecedentes de dicha Constitución.

Una Dictadura que durante treinta años se había entronizado, iba a desaparecer...

Sus antecedentes: "El Plan de Tuxtepec" expedido en Ojiltlán, Oaxaca - el 1° de enero de 1876 con todas sus consecuencias. Los partidarios reconocían en la Constitución de 1857, las leyes de reforma y se nombraba jefe del movimiento armando al General Porfirio Díaz.

Fue secundado en Jalisco, Zacatecas, Nuevo León y en la Sierra Norte de Puebla. El manifiesto publicado en "Palo Blanco", reformaba al Plan de Tuxtepec, suscriptor el General Porfirio Díaz, reconocía la Constitución de 1857 y las leyes de Reforma; suprimía el Senado de la República; se procla-

maba la no reelección y desconocía al Gobierno de Lerdo de Tejada; establecía que se convocara al pueblo a elecciones. Se depositaba interinamente el poder en el Presidente de la Suprema Corte siempre y cuando aceptara el movimiento.

El General Porfirio Díaz asumió la Presidencia el 26 de noviembre de 1876, rodeándose de algunos de los liberales más destacados.

Inició su gobierno olvidando lo propuesto en el "Plan de Palo Blanco", hizo a un lado la no reelección y estableció un régimen de compadres y amigos.

Esta labor sistemática y tenaz, trajo como consecuencia cacicazgos conocidos con el nombre de "jefaturas políticas". Aquí nace "El Código Penal para los Pobres" y el "Código Civil para los Ricos", el sistema feudal impera en la República. Se establecen las tiendas de raya y el peonazgo acasillado. La explotación es inicua y despiadada, la tierra se encuentra en muy pocas manos. Latifundios en todos los Estados, los salarios irrisorios. La Industria en manos extranjeras; cosa que tenía que traducirse en descontento general. La Dictadura porfiriana envejeciendo al titular en el poder, manejaba a su capricho los actos de la vida política, social y económica en México.

La leva, el asesinato y la reclusión, eran los medios de persecución constantes. Las prisiones de San Juan de Ulúa y Quintana Roo, sirvieron para acallar las actividades de protesta de los hombres que luchaban por la libertad del pueblo de México.

Cananea, Río Blanco y Quintana Roo, reiniciaron la lucha por la conquista de la libertad humana y sirvieron para que el pueblo de México secundara los movimientos posteriores. Costó muchas vidas, la sangre humana fue derramada en Cananea y Río Blanco estrepitosamente, esparciéndose por todo el te-

territorio nacional.

Un sol esplendoroso en el firmamento, ilumina la tierra mexicana...

Es el sol de la libertad que aparece...

Ante una nueva imposición del dictador Porfirio Díaz, se eleva la voz de protesta...

Se agitan las banderas de la insurrección y todo el pueblo secunda a su caudillo...

Es la nueva revuelta de un pueblo desposeído, olvidado, que va en pos de su auténtica libertad...

Se agigantan el "Sufragio Efectivo y No Reelección" y nuestro México querido hasta sus más recónditos poblados se estremece...

Caen en Puebla las primeras víctimas de los esbirros de la dictadura y se convierte en una flama el solar patrio...

Secundan el movimiento los hombres y las mujeres y el gobierno cruje en sus cimientos...

En la protesta de los Ayuntamientos contra la Dictadura, Madero, Zapata, Carranza, proclamaron su respeto y admiración al municipio libre y su lucha fue siempre contra las jefaturas políticas.

El 19 de mayo de 1909, se constituye el Partido Nacional antirreeleccionista.

En el mes de abril de 1910 se efectúa la Convención de los partidos - Nacional Antirreeleccionista y Nacional Democrático. El programa del primero sostenía: El imperio de la Constitución. Su reforma. No reelección. Mejoramiento de los obreros. Combate a los monopolios, Fomento de la educación. Creación de Bancos Hipotecarios y Refaccionarios para la Agricultura, Industria y Comercio; abolición de las jefaturas Políticas.

El "Plan de San Luis Potosí" redactado entre el 8 y el 10 de octubre de 1910, contenía: La declaración de la nulidad de las elecciones. Desconocimiento del Gobierno del General Díaz. Vigencia de las Leyes que no se opusieran con los principios del plan. La no reelección del Presidente y Vice-presidente, Gobernadores y Presidentes Municipales. Que el 20 de noviembre se tomarían las armas para arrojar del poder a los que gobernaban. Libertad de todos los reos políticos.

Estalla la revolución el 18 de noviembre en Puebla, anteponiéndose a los acontecimientos, el 20 del mismo mes en muchos lugares del país. Francisco Villa y Emiliano Zapata, uno en el norte y otro en el sur.

Pascual Orozco, Abraham González y Cástulo Herrera en todo el norte del País.

El 21 de mayo de 1911 se firman los tratados de Ciudad Juárez y el día 25 el Dictador abandona el sitio de mando y se dirige al extranjero.

El 26 de mayo de 1911, Don Francisco León de la Barra asume la presidencia provisionalmente. En septiembre del propio año se realiza la Convención del Partido Constitucional Progresista.

El 6 de noviembre del mismo año se verificaron las elecciones, resultando triunfador don Francisco I. Madero como Presidente de la República.

Don Emiliano Zapata, con posterioridad, el 28 de noviembre de 1911, redacta el "Plan de Ayala" que desconoce al régimen del Sr. Madero, reconociendo como jefe de la Revolución a Pascual Orozco. Daba posesión a los pueblos y ciudadanos, de los terrenos, montes y aguas que hubieran usurpado los hacendados, científicos o caciques. Declaraban que los pueblos y ciudadanos no eran dueños más que del terreno que pisaban. Declaraba la

nacionalización de los bienes de los hacendados, científicos y caciques que se opusieron al plan triunfante de la Revolución. Se convocaría a elecciones, exigiendo la renuncia del señor Madero.

Se suceden nuevos levantamientos en contra de Francisco I. Madero. En diciembre de 1911, Bernardo Reyes en la frontera. En marzo de 1912, Pascual Orozco en el norte del país. El 15 de octubre del mismo año, Félix Díaz en Veracruz. El panorama en el país era desastroso, terrible, perjudicial en todo sentido. Victoriano Huerta que gozaba de la confianza del Presidente Madero, lo traicionaba villanamente, asesinándolo el 23 de febrero de 1913, juntamente con el Lic. José María Pino Suárez.

El 26 de marzo de 1913, Don Venustiano Carranza, lanza a la nación el "Plan de Guadalupe", desconociendo a Don Victoriano Huerta, usurpador de la Presidencia de la República. Se desconocen los poderes Legislativo y Judicial.

Se nombra primer jefe del ejército a Don Venustiano Carranza, entonces Gobernador de Coahuila. Se dijo en él, que consolidando la paz se convocaría a elecciones.

Vuelve al país una época insegura, en la que los jefes militares apoyan unos al usurpador que está detentando el poder, otros inconformes no le dan su reconocimiento, secundan al "Plan de Guadalupe" y así va la patria, de fracaso y error tras error, hasta que triunfante la Revolución Constitucionalista, acaudillada por el venerable apóstol, don Venustiano Carranza; establece su gobierno y va dando cimentación a los principios revolucionarios, dándole fuerza legal y permanente al proyecto de Constitución Política.

Los representantes populares se trasladan a Querétaro y recogiendo el

contenido del "Plan de San Luis", del "Plan de Ayala", del "Plan de Guadalupe", con las adiciones de éste último, establecen el Congreso Constituyente en el Teatro Degollado de la Ciudad de Querétaro, convocado por Venustiano Carranza, ya Presidente, cuyo pensamiento fue siempre, no el poder, no el mando sino el cambio de régimen, el establecimiento de un sistema social, convencido de que la Revolución se había hecho para construir un verdadero régimen -- constitucional.

Y en esta forma, EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO, llegaba a expedir la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esplendorosamente -- había de regir los destinos de la República con el beneplácito unánime de pro -- pios y extraños, que con ella se han garantizado sus derechos, y México en -- particular, obtiene el concierto de las naciones civilizadas, un lugar de pre -- ferencia, por su contenido político, que la convierte en medio eficaz de ga -- rantizar perfectamente la convivencia social y el respeto absoluto de los DE -- RECHOS DEL HOMBRE. (4)

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA MERCANTIL SE BASAN EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS

ARTICULO 5to.- Este artículo se considera de vital importancia para los comer -- ciantes, ya que en uso de la libertad que les concede el Estado, pueden dedi -- carse libremente a cualquier clase de comercio, siempre que no vaya en contra de la Ley fundamental que lo establece.

Por otra parte establece una serie de protecciones en materia mercantil. No considera válida la renuncia a ejercer una determinada profesión, indus -- tria o comercio.

Aún cuando se contara con la voluntad del interesado, la que no surti---

(4) José Ignacio Morales.- Las Constituciones de México. Págs. 250-260.

ria efecto alguno, debido a la protección absoluta que a esos derechos otorga la Ley Suprema.

ARTICULO 14.- En virtud de que este artículo en su primera fracción -- principalmente establece la subordinación del poder público a la ley en beneficio y protección de las libertades humanas. En materia mercantil es característica la protección de la libertad para ejercerlo, y que se rijan -- por las leyes que de la Constitución emanen al respecto.

ARTICULO 27.- Fracciones IV y V, este artículo regula la propiedad de la Nación, y limita la propiedad privada. Por lo que respecta a las Sociedades Comerciales por acciones y a los bancos que tienen calidad de comerciantes, les prohíbe adquirir, poseer o administrar fincas rústicas y solo podrán adquirir los bienes estrictamente necesarios para sus establecimientos o servicios.

ARTICULO 28.- Este artículo protege la libertad de trabajo en cualquier actividad lícita, excepto las que por razones de seguridad social el Estado tiene el monopolio que el mismo señala.

En virtud de que este artículo comprende el trabajo del hombre (comercial, industrial, agrícola, etc.) lo prohíbe cuando con su ejercicio se atenta contra la situación económica de las mayorías, en beneficio exclusivo de unos cuantos, y así evitar una explotación indebida en perjuicio de la sociedad, prohíbe expresamente los monopolios mercantiles, persigue y combate tales combinaciones en cuanto causen daño al público en general una clase social.

ARTICULO 73.- Fracciones X, XVII y XVIII. Este artículo, establece la facultad del Congreso para legislar. El ejercicio de esa legislación, se lleva a cabo en forma separada y sucesiva por cada una de las cámaras y los

asuntos que abarca el precepto, son múltiples y de trascendencia para la vida política, social y económica del país, al mismo tiempo, tales funciones atañen a las facultades encomendadas a los otros poderes.

Si se analizan una a una las atribuciones que el artículo precitado -- confiere al Congreso de la Unión, se advierte que ellas revisten aspectos -- Legislativos, Jurisdiccionales y Administrativos.

En materia mercantil, la facultad que tiene el Congreso de la Unión es eminentemente legislativa.

En consecuencia podemos decir que el Congreso impide que en materia de comercio los Estados que integran la República Mexicana establezcan restricciones en cuanto al comercio, esto es, para evitar todo aquello que dificulta el libre tránsito de mercancía. Lo contrario, o sea, la aceptación de impuestos alcabalariorios entre los Estados de la Unión, conduciría a restringir el tráfico comercial, y por tanto, a reducir a las entidades federativas a una economía cerrada, en perjuicio de su propia existencia y de la vida nacional.

ARTICULO 89..- Fracción XV. El Artículo 89 en su fracción XV, concede privilegio exclusivo por tiempo limitado a los descubridores, inventores o perfeccionadores de alguna rama de la industria a fin de impulsar en esta forma el desarrollo económico del país y premia el esfuerzo individual realizado, sirviendo de base a lo que se conoce con el nombre de la propiedad industrial regulado por la ley federal en donde se reglamenta lo relativo a las marcas y a las patentes.

ARTICULO 117..- Fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, este artículo prevee en las citadas fracciones, las prohibiciones que tienen los Estados para intervenir en el comercio, ya que de no ser así, se rompería -

el pacto federal y la Nación caería en el desorden.

ARTICULO 118.- Al igual que el artículo anterior, establece prohibiciones, solo que aquí tienen autorización expresa del Congreso de la Unión para llevar a cabo determinados actos.

ARTICULO 123.- En materia mercantil, este artículo otorga la libertad y protección al trabajador; por otra parte, el artículo 28 Constitucional que prohíbe los monopolios protege las asociaciones de los trabajadores sin que esto constituya monopolio, (párrafo cinco).

ARTICULO 131.- Este artículo regula los conceptos siguientes:

1. Regula el comercio exterior a través de las leyes fiscales en su doble objeto: impulsar la producción interna y regular la exportación en especial de los llamados productos de mercado internacional.

2. Tiene el derecho exclusivo la federación, de reglamentar y hasta prohibir que viajen por territorio nacional, cualquier clase de productos por lo que podemos decir que se trata de una facultad policiaca y cuyo objeto es proteger la seguridad interior.

3. Establece la prohibición de imponer impuestos en el tránsito de mercancías, en la misma forma que quedó prohibido para los Estados en el Artículo 117 Constitucional.

4. El Ejecutivo tiene la facultad de imponer impuestos al comercio exterior con el propósito de regular la economía nacional.

Estas facultades se otorgaron al poder ejecutivo a fin de dotarlo de un instrumento necesario para decretar el aumento o disminución de impuestos a los productos de importación o exportación, según lo impongan las necesidades económicas del momento, pues en nuestros días existe una gran de

pendencia mutua de carácter comercial entre los estados del mundo.

Estos mandatos, tienden a salvaguardar la estabilidad y el progreso de la economía nacional en beneficio del pueblo de México. (5)

Estos artículos han servido de base constitucional para una serie de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y mercantiles que han configurado y desarrollado la política económica del país. Dichos artículos se encuentran consignados en nuestra "Carta Magna" que nos rige. Todos ellos están relacionados en el aspecto comercial.

(5) Derecho del Pueblo Mexicano, a través de sus Constituciones.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Comercio como fenómeno económico aparece antes que su regulación jurídica, ya que según se ha podido observar, existe el comercio desde el momento en que una persona se interpone entre el productor y el consumidor con el propósito de lucro.

2.- El concepto jurídico del comercio, comienza a tomar forma a partir de la edad media de manera subjetiva, porque en sus inicios el derecho mercantil es el derecho de los comerciantes.

3.- El sistema mexicano puede considerarse como ecléctico, pues por un lado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 75 del Código de Comercio de 1989, toma como base el acto de comercio, pero la Ley de Sociedades Mercantiles de 1934 y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del año de 1942, toma como base la profesión de comerciante.

4.- En materia mercantil tanto interna como internacional no puede haber una libertad, pues el Estado moderno regula y establece ciertas reglas sin las cuales el comercio no podría existir.

En el ámbito interno, lo hace por medio de leyes y en el aspecto internacional a través de tratados.

5.- La libertad en los mares, como una consecuencia de la libertad de comercio se rige por el derecho internacional público respetando ciertos principios como es el caso del acceso a puertos extranjeros, en igualdad de para todos los estados en alta mar, la obligación de que todos los barcos deben tener una nacionalidad, registro y bandera, la liberación del pago de impuestos cuando se cruzan aguas territoriales, la facultad de estar sometidos en materia penal a la jurisdicción de su bandera, la imposibilidad de que algún estado pueda atribuirse el dominio exclusivo de los mares.

Aún cuando el derecho marítimo forma parte del derecho mercantil, en materia constitucional se encuentra sometido a disposiciones especiales como las contenidas en los Artículos: 27, 32, 37, 42, 48, 73 fracciones IX, X, XVI y XXI, 89 fracción XIII, 104 fracciones I y II, 118 fracción XI.

6.- El Comercio Nacional (federal), es el que comprende la actividad comercial que tiene como radio de acción el territorio entero, incluyendo su mar nacional. Donde la función del comerciante es comprar mercancías baratas porque abundan y venderlas caras porque escasean, desde luego sin faltar el lucro.

Desde luego no debemos olvidar que también existe el comercio exterior o sea el que consiste en la exportación e importación.

7.- Dentro del comercio estatal, podemos decir que al declararse como estados libres y soberanos por la federación, están facultados para ejercer el libre comercio en apego a sus necesidades. Sin embargo podemos deducir que dicha denominación empleada en nuestros documentos constitucionales es incorrecta por contradecir su índole jurídico-política, ya que ta--

les atribuciones solo se consideran como una especie de título honorífico, pero ilógico.

8.- Sobre el comercio municipal, que aparentemente y según el apartado IV del Artículo 115 Constitucional, declara al municipio, como libre y con personalidad jurídica propia para todos los efectos legales, encontramos que no es cierto. Lo anterior en la inteligencia de que por ningún motivo los acuerdos y leyes locales municipales deben estar en contra o ser contrarias a la Constitución Estatal, y demás leyes que de ella emanen.

9.- Desde mi muy particular punto de vista y en estricto apego a la situación económica tan crítica y raquítica en la que se encuentran la mayoría de los Estados de la República Mexicana, así como los municipios, se hace necesario reconocerlos y permitirles el ejercicio de las facultades que en materia constitucional se mencionan.

10. La Constitución de 1857, regula el comercio mediante los artículos: 4, 28, 23, 72 fracciones IX, XV y XXIII, 85 fracción XIV, 111 fracción III y 112 fracción I.

11.- Nuestra Constitución vigente se refiere al Comercio en los siguientes Artículos:

Los Artículos 4, 27, 73 fracciones X, XVII, XVIII, 89 fracción XV, 117 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 123 y el 131.

12.- Por último diremos que el comercio ha existido desde que el planeta tuvo vida humana.

B I B L I O G R A F I A

1. BURGOA IGNACIO.- *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa. México, 1990.
2. CANTZARES FELIPE.- *Derecho Comercial Comparado*.- Ed. Argentina Buenos Aires, 1954.
3. DE PINA VARA RAFAEL.- *Elementos de Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa, México, 1988.
4. DOMINGUEZ VARGAS SERGIO.- *Teoría Económica*. Ed. Porrúa, 1978.
5. ESCRICHE JOAQUIN.- *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*.- Ed. Manuel Porrúa, México, 1979.
6. ESQUIVEL RAMON.- *Ensayo de Derecho Marítimo*.
7. FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- *Derecho Romano*, Ed. Esfinge, 1978.
8. GONZALEZ BLACKALLER.- *Historia Universal*. Ed. Herrero, 1969.
9. MANTILLA MOLINA ROBERTO.- *Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa.
10. MORALES JOSE IGNACIO.- *Las Constituciones de México*, 1966.
11. PALLARES JACINTO.- *Derecho Mercantil Mexicano*. Tomo I.
12. RENDON HUERTA TERESITA.- *Derecho Municipal*. Ed. Porrúa, 1985.
13. SAURA MANUEL MODESTO.- *Derecho internacional*.
14. SANCHEZ H. MAYOLO.- *Derecho Tributario*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988.
15. SOLIS LUNA BENITO.- *El Hombre y la Economía*, vigésima edición

16. SEPULVEDA CESAR.- *Derecho Internacional*. Ed. Porrúa, México, 1980.
17. TENA RAMIREZ FELIPE DE J.- *Derecho Mercantil Mexicano*, Ed. Porrúa, 1985.
18. UGARTE CORTES JUAN.- *La Reforma Municipal*. Ed. Porrúa, 1985.
19. WALDENAR FERREIRA.- *Derecho comercial*. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo VII.
20. APUNTES DE DERECHO ROMANO.- *Notas tomadas en clase*.
21. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- *Colección Porrúa* 1990.
22. CODIGO DE COMERCIO.- *Colección Porrúa*, México, 1990.
23. VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO.- *Derecho Mercantil*.- Ed. Porrúa, México, 1977.
24. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- *Colección Porrúa*, 1990.
25. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO.- *Ed. Gobierno del Estado*, - 1989.